

## RESOLUCIÓN 7120 DE 2023

(abril 17)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

Diario Oficial No. 52.369 de 18 de abril de 2023

### COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Por medio de la cual se modifica el CAPÍTULO 10 de la SECCIÓN 1 del TÍTULO IV de la Resolución 2016, y se dictan otras disposiciones

### LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial de las conferidas por los numerales 3, 5 y 6 del artículo 1341 de 2009, modificada por la Ley [1978](#) de 2019 y,

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Que según lo establecido en el Artículo [334](#) de la Constitución Política el Estado intervendrá por medio de los servicios públicos, entre otros, en los servicios públicos, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida y la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo [365](#) de la Constitución Política los servicios públicos a la función social del Estado deben ser prestados de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional por la cual le corresponde al Estado la regulación, control y vigilancia de dichos servicios, en procura del mejoramiento continuo relativo a su prestación y la satisfacción del interés social.

Que la Ley [1341](#) de 2009 por medio de la cual se definen, entre otros aspectos, principios y conceptos de la Información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones como un servicio público bajo la titularidad del Estado.

Que específicamente el Artículo [4o](#) de la Ley 2108 de 2021 consagró el acceso a Internet como un servicio esencial y por lo tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) no podrán realizar labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio y garantizarán la continua provisión del servicio.

Que a partir de la Ley [1341](#) de 2009 se hizo explícito por parte del Estado el reconocimiento como “política de Estado de consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento”, el acceso y uso de las TIC, la eficiencia de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y de aplicaciones, la protección al usuario y la transversalidad de dichas tecnologías, los cuales constituyen factores determinantes en el mejoramiento de la competitividad y productividad del país.

Que la Ley [1341](#) de 2009 señala que las TIC deben servir al interés general y, en consecuencia, es necesario promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional. Con lo anterior, el Artículo [2o](#) de la citada ley dispone que las TIC son una política de Estado, cuya fomento y promoción debe contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social, político, la productividad, la competitividad, el respeto de los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Que de conformidad con lo previsto en el Numeral 3 del Artículo [2o](#) de la Ley 1341 de 2009, uno de los principios orientadores de dicha ley establece que el Estado promoverá el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, con lo que se busca el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia para los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea télex, de modo que no degrade la calidad del servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los usuarios de la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la necesidad de la remuneración a costos eficientes del acceso a la misma.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, el Numeral 6 del Artículo [4o](#) de la Ley 1341 de 2009 establece como uno de los fines de la intervención del Estado ofrecer las garantías para el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura de redes de telecomunicaciones e igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, con el objeto de buscar la expansión de la oferta de servicios de difícil acceso, en especial en beneficio de las poblaciones vulnerables.

Que la Ley [1978](#) de 2019 “Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”, promulga la política pública sectorial definida por la Ley [1341](#) de 2009 en torno a la promoción del despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones para el cierre efectivo de la brecha digital a través de inversiones y la vinculación del sector privado<sup>(1)</sup>, así como la promoción por parte de todos los niveles de gobierno del acceso prioritario y eficiente a las TIC para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas, y el principio guía del actuar de todos los agentes del sector, quienes deberán colaborar con tal propósito.

Que de acuerdo con el Artículo [7o](#) de la Ley 1341 de 2009, modificado por el Artículo [6o](#) de la Ley 1341 de 2009, la norma “se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores de la política pública de la misma, con énfasis en la protección de los usuarios, la garantía y promoción de la libre y leal competencia, y la promoción de la inversión”. En esa misma medida, el legislador estableció el reparto de competencias entre las responsabilidades referidas al sector, todas estas orientadas a la consecución de principios y fines por los cuales se dicta la ley como guías ineludibles para “todos los sectores y niveles de la administración pública”<sup>(3)</sup> que se establecen para articular la intervención del Estado en el sector de las TIC.

Que la mencionada Ley [1978](#) de 2019, amplió el ámbito de aplicación de la Ley [1341](#) de 2009 y estableció como competencia general que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes de televisión, mientras que los servicios de televisión abierta radiodifundida y radiodifusión sonora corresponden a las autoridades por las normas especiales pertinentes y por la Ley [1341](#) de 2009 en las disposiciones específicas expuestas para estos servicios. En tal sentido, para los efectos del presente acto administrativo la provisión de servicios de telecomunicaciones incluye el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora.

Que la Ley [1978](#) de 2019 expresamente extendió a la provisión del servicio de televisión abierta radiodifundida y a las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora, las competencias de Regulación de Comunicaciones (CRC) que se concentran en el Artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009.

Que dentro de estas competencias se encuentran, la facultad de expedir toda la regulación de carácter técnico y económico en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soporte para la interconexión; la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas de acceso y uso de redes, entre otros asuntos, y en materia de solución de controversias, contenidas en el artículo [22](#) citado, así como la función de regular el acceso y uso de todas las redes y la de definir las condiciones de acceso a las instalaciones esenciales, según lo previsto respectivamente en los numerales 4 y 6, ibidem.

Que la Resolución 432 de 2000 de la Comunidad Andina (CAN), establece que los derechos de vía energía e instalaciones físicas en general de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones e instalaciones esenciales.

Que de conformidad con el Artículo [50](#) de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro solicitante, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por esta Comisión.

Que el Artículo [51](#) de la Ley 1341 de 2009 establece la obligación para los PRST de “poner a disposición y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión (OBI) para ser consultada por cualquier operador de telecomunicaciones, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que la aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión”, siendo la Oferta Básica de Interconexión (OBI) las instalaciones esenciales referidas a postes, ductos, torres e infraestructura general.

Que el Numeral 30.1. del Artículo [31](#) de la Resolución CRC 3101 de 2011, hoy artículo [4.1.5.2](#), de TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, definió como instalaciones esenciales los postes, elementos de infraestructura e instalaciones físicas en general de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones

Que por otra parte el Numeral 5 del Artículo [22](#) de la Ley 1341, modificado por la Ley [1978](#) de 2011, define la función de la CRC “[d]efinir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta, radiodifusión y demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema eficiente”. Adicionalmente la citada disposición establece que esta última facultad, “está radicada en la Comisión, de manera exclusiva (...)”. A efectos del ejercicio de esta competencia, el Legislador estableció factores a analizar tales como: (i) esquemas de precios, (ii) condiciones de capacidad de cargas de la infraestructura, (iii) capacidad física del ducto, (iv) ocupación requerida para la compartición, (v) uso que haga el propietario de la infraestructura, entre otros factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente por el uso de la infraestructura, incluyendo (vi) la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación de los operadores que puedan hacer uso de la infraestructura de acuerdo con la capacidad técnica del poste. La Comisión define la CRC.

Que en atención a lo anterior, le corresponde a esta Comisión resolver a través de actos administrativos las controversias que se susciten entre los proveedores sujetos a la regulación de la CRC en torno a las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Que en el marco de las competencias de regulación anteriormente mencionadas fueron expedidas, entre otras, la Resolución CRC [5283](#) de 2017<sup>(4)</sup> y la Resolución CRC [5890](#) de 2020<sup>(5)</sup>, las cuales se encuentran contempladas respectivamente, en los Capítulos 10<sup>(6)</sup> y 11<sup>(7)</sup> del Título IV de la Resolución CRC [5050](#) de 2016.

Que con la expedición de la Resolución CRC [5283](#) de 2017, la Comisión se ocupó de modificar la metodología de cálculo de la contraprestación económica por la compartición de postes y ductos del sector de telecomunicaciones y actualizó los toques tarifarios que habían sido definidos en el año 2008<sup>(8)</sup>.

Que con la expedición de la Resolución CRC [5890](#) de 2020 se actualizaron las condiciones de uso, acceso a la infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se modificó el cálculo de la contraprestación por compartición y los toques tarifarios, y se incorporó como causal para el acceso y el desmonte de elementos de las redes de telecomunicaciones que estén apoyados en la infraestructura la no transferencia oportuna de los pagos asociados por concepto de compartición.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expidió la Resolución CREG 063 de 2014, por la cual este regulador sectorial, estableció las condiciones de calidad, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica que deben observarse para la celebración y en la ejecución de los acuerdos de compartición de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión. Esta resolución fue complementada posteriormente, mediante la Resolución CREG 140 de 2014<sup>(9)</sup>

## 2. EVOLUCIÓN DEL PROYECTO REGULATORIO

Que como parte de la Agenda Regulatoria 2021-2022, esta Comisión incluyó la revisión de las condiciones de compartición de infraestructura perteneciente a otros sectores susceptible de ser utilizada por agentes de telecomunicaciones. Así mismo, en el marco de dicha revisión, se contempló el análisis de algunas condiciones de compartición de infraestructura soporte del mismo sector de telecomunicaciones.

Que en desarrollo de dicha iniciativa, la Comisión en el año 2021 contrató con la Unión Temporal de Empresas de Telecomunicaciones “(...) análisis integral sobre la compartición de infraestructura para el despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones en Colombia a partir del uso de infraestructuras típicas pertenecientes a otros sectores de la economía colombiana y al sector TIC”<sup>(10)</sup>

Que el último inciso del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece que la expedición de la regulación general por parte de la CRC se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño y cumplimiento de este deber, esta Comisión abordó de manera preliminar la identificación de las problemáticas más relevantes que enfrenta la actividad de compartición de infraestructura de otros sectores para el despliegue de telecomunicaciones a partir del diálogo y la vinculación de los diferentes grupos de interés para el desarrollo del proyecto. Para estos efectos, se llevó a cabo una consulta que fue extendida a municipios y entes territoriales, prestadores de servicios de operación de torres de telecomunicaciones y agentes de otros sectores de la economía que fue publicada el 18 de agosto de 2021 y sobre la cual se recibieron 146 respuestas de diferentes agentes de la economía.

Que con el fin de darle continuidad a esa línea de trabajo, esta Comisión incluyó en la Agenda Regulatoria 2021-2022 un proyecto regulatorio de “Compartición de infraestructura para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones – Fase II” con el objetivo de “(...) contribuir con la reducción de barreras que enfrentan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, para que la consecución de los elementos necesarios para el despliegue de sus redes y los procedimientos para el acceso efectivo a los mismos no desincentiven la prestación de servicio en zonas rurales y apartadas y el despliegue de tecnologías de última generación”.

Que la CRC realizó varias mesas de trabajo con grupos focales con el fin de facilitar el diagnóstico del problema de compartición en los diferentes sectores que cuentan con infraestructura pasiva susceptible de ser utilizada para la provisión de servicios de telecomunicaciones. En total, con este propósito, se adelantaron 10 mesas de trabajo que estuvieron comprendidas entre el 6 de septiembre y el 21 de octubre de 2021<sup>(11)</sup>.

Que mediante documento publicado el 13 de diciembre de 2021, esta Comisión puso en conocimiento del problema identificado para recibir comentarios de los agentes interesados<sup>(12)</sup>. En este documento se establecieron el objetivo general y los objetivos específicos del proyecto regulatorio “Compartición de infraestructura de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones – Fase II”, que guiarían el desarrollo del proyecto asociados a la temática en comento. Sobre el particular, se recibieron 23 comentarios por parte de los agentes interesados<sup>(13)</sup>.

Que en el marco del Análisis de Impacto Normativo (AIN) desarrollado, la CRC publicó el 1 de abril de 2022 un documento de alternativas regulatorias del proyecto, con el árbol del problema y los objetivos del proyecto que la CRC encontró procedente introducir luego de la revisión de los comentarios allegados por los agentes interesados al problema identificado. De igual manera, en dicha publicación se plantearon las alternativas

tendientes a solucionar el problema identificado y sus causas asociadas, a partir del estudio de los e considerados como relevantes para tal fin.

Que frente al mencionado documento de alternativas regulatorias se recibieron comentarios de 31 a PRST, operadores de energía eléctrica y autoridades del orden nacional y municipal. A propósito de CRC realizó modificaciones sobre los ejes temáticos y los conjuntos de alternativas inicialmente pl proceder con su evaluación a través de las metodologías de análisis multicriterio y de simplificación se detalla en el aparte 3 “Aplicación de criterios de mejora normativa en la intervención regulatoria considerativa del presente acto administrativo.

Que paralelo a lo anterior, la CRC adicionalmente realizó mesas de trabajo<sup>(15)</sup> con la Dirección de y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), con en la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica (ASOCODIS) y con el Departam Planeación (DNP). Lo anterior, con el fin de recibir aportes y adelantar procesos de discusión en re problemáticas identificadas y las alternativas formuladas.

Que con el objetivo de conocer en detalle el comportamiento que ha tenido la compartición de infra para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en los últimos años, a través de la Comisi Energía y Gas (CREG), se formuló una solicitud de información a los Operadores de Red, Transmi Transmisores del Sistema Interconectado Nacional<sup>(16)</sup>. Bajo el mismo objetivo, teniendo en cuenta ejercen derechos respecto de infraestructura del sector eléctrico, la CRC requirió información a dici del Requerimiento de Información 2022–006<sup>(17)</sup>.

Que en cumplimiento de lo previsto en el Artículo [31](#) de la Ley 1978 de 2019, la CRC evaluó la po como parte de la propuesta, reglas diferenciales que incentiven el despliegue e infraestructura y la p en zonas rurales o de difícil acceso respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o serv cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura. Esta evaluación, arrojó que la posibilid diferenciales debía ser desestimada, conforme las razones expuestas en la sección 8 del documento entre las cuales se destacó que el presente proyecto no solamente buscaba mejorar el desempeño de compartición para los agentes de menor tamaño o que se encuentran en zonas alejadas, sino que dici perseguir de forma general sobre la totalidad de PRST que requieran hacer uso de infraestructura p: nacional.

Que por otro lado, la presente iniciativa constituye un componente normativo fundamental, habilita componentes de la estrategia de conectividad digital definida en las bases del Plan Nacional de Des “COLOMBIA, POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, la cual entre otros aspectos, busca “i) llev: zonas que no cuentan con el servicio y mejorar la cobertura y calidad en las zonas donde no se cum indicadores de calidad, esto a través de diferentes tecnologías y compartición de infraestructura. ii) de coinversión entre el Estado y los actores privados para el despliegue de redes de telecomunicaci submarino, entre otras). iii) Proponer mecanismos técnicos y normativos que permitan la eliminaci parte de las entidades territoriales para el despliegue de redes de telecomunicaciones. iv) Asignar el radioeléctrico y su uso eficiente, especialmente para servicios 5G, a través de esquemas y condicio bienestar social y la compartición de este recurso. v) Establecer condiciones reglamentarias diferen regional y/o para casos de uso del espectro radioeléctrico. vi) Crear condiciones para la prestación c que promueva la inclusión de actores locales y regionales, como pequeños prestadores del servicio redes comunitarias. (...)”<sup>(18)</sup>

### 3. APLICACIÓN DE CRITERIOS DE MEJORA NORMATIVA EN LA INTERVENCIÓN REGU

Que en desarrollo del ciclo de política de mejora regulatoria, fue elaborado un árbol del problema c

premisa central: “Existencia de obstáculos para la compartición de infraestructura soporte y el despliegue de telecomunicaciones”<sup>(19)</sup>. A su vez, se identificaron como posibles causas: i) la ausencia de una oferta de infraestructura y carencia de un marco de condiciones que regule la utilización de infraestructuras diferentes al eléctrico, para el despliegue de redes de telecomunicaciones; ii) las dificultades en la viabilidad del acceso a infraestructuras del sector eléctrico y de telecomunicaciones; iii) la asimetría de condiciones de remuneración en favor de la infraestructura del sector eléctrico; iv) la persistencia de barreras al desarrollo de normas municipales y dificultad para obtener derechos de paso; y v) la indisponibilidad de información sobre infraestructuras susceptibles de compartición para el despliegue de redes de telecomunicaciones. Por las consecuencias asociadas al problema identificado se delimitaron como: i) desaprovechamiento de infraestructuras de sectores (diferente al eléctrico) susceptible de ser compartida; ii) potencial desincentivo del uso de infraestructuras de telecomunicaciones; iii) probable despliegue ineficiente de la infraestructura de telecomunicaciones para tecnologías actuales y futuras; v) posible contribución a la modernización de las redes y adopción de nuevas tecnologías en conjunto con factores externos para reducir costos en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; y vii) dificultades en la prestación del servicio para los PRST.

Que, a partir del árbol de problema descrito, la Comisión definió como objetivo del proyecto “Reducción del despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones en Colombia a través de la evaluación de alternativas regulatorias en materia de compartición de infraestructuras típicas pertenecientes a los sectores de la economía colombiana y al sector de telecomunicaciones”. En desarrollo de este objetivo se realizaron diferentes actividades y análisis, cuyas conclusiones fueron presentadas en el documento soporte “Evaluación de Alternativas Regulatorias para la Infraestructura para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones” en el respectivo proyecto de resolución en el mes de septiembre de 2022.

Que el análisis de las temáticas asociadas al objetivo antes citado, así como la evaluación de las alternativas regulatorias bajo un enfoque de mejora regulatoria, lo que involucran la aplicación de la metodología de AIN y simplificación normativa, entre otros.

Que la Comisión elaboró un documento con 21 alternativas regulatorias para los 7 ejes temáticos asociados al problema descrito. Este documento fue publicado para comentarios el 1 de abril de 2022<sup>(20)</sup>

Que los comentarios allegados a este documento permitieron identificar la necesidad de validar algunas de las temáticas estudiadas. A partir de este ejercicio, se encontró pertinente ajustar las opciones inicialmente planteadas con el propósito de establecer alternativas que brindaran una mejor aproximación a las situaciones problemáticas identificada por los diferentes grupos de interés.

Que a la luz del problema identificado, después de adelantar los análisis técnicos y económicos como producto de la aplicación del Análisis Multicriterio para la evaluación de alternativas bajo criterios de beneficios (en materia de despliegue de redes y cobertura), competencia, eficiencia y regulación, la Comisión propone una propuesta regulatoria conformada por las siguientes medidas:

- i. Actualización y unificación de las tarifas de compartición para canalizaciones del sector eléctrico
- ii. Reducción de la asimetría tarifaria presente entre la infraestructura pasiva del sector de telecomunicaciones y el sector eléctrico. Lo anterior, a partir de la utilización de los valores de CAPEX del sector eléctrico para el cálculo de las longitudes equivalentes de propiedad de los PRST, con reconocimiento del costo de oportunidad financiero de las telecomunicaciones y del respectivo WACC sectorial como valor del parámetro de descuento.
- iii. Elaboración, publicación y difusión de una guía de referencia para la negociación de las tarifas de compartición de infraestructura en los sectores no regulados por la Comisión.

iv. Determinación de una Oferta de Compartición de Infraestructura de Referencia (OCIR) para otros (diferentes al de telecomunicaciones) que cuenten con infraestructura susceptible de compartición.

Que a partir de los análisis efectuados bajo el enfoque de simplificación normativa, se determinó la viabilidad de adoptar medidas de ajuste o mejora de la regulación preexistente sobre las siguientes:

i. Actualización de topes tarifarios de infraestructura del sector eléctrico de acuerdo con la modificación de actividad distribución de energía eléctrica realizada por la CREG.

ii. Ajuste de solicitudes de acceso incompletas dentro del proceso de viabilización de solicitudes: se establece un máximo de 15 días calendario para el requerimiento de ajuste de solicitudes incompletas por parte de los interesados en infraestructura al PRST.

iii. Definición de punto de apoyo en canalizaciones de manera que permita establecer condiciones de aplicación del concepto de punto de apoyo en tendidos subterráneos y en tendidos aéreos.

iv. Condiciones técnicas de sujeción y agrupamiento que garanticen la materialización del principio discriminatorio.

v. Homologación/ Unificación de reglas de procedimiento: se compilan las reglas que son susceptibles de aplicación transversal a los sectores con infraestructura elegible, con excepción de aquellos puntos específicos que requieren de un tratamiento especial que dependan de condiciones propias de cada sector.

#### 4. ETAPA DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo [2.2.13.3.2](#) del Decreto 1078 de 2015, que dispone la publicidad de proyectos de regulaciones, el 21 de septiembre de 2022 esta Comisión publicó por medio de la cual se convocó a diferentes agentes interesados la propuesta regulatoria “Compartición de infraestructuras para el desarrollo de servicios de telecomunicaciones”<sup>(21)</sup>. Para tales efectos, la CRC inicialmente dispuso un periodo de participación comprendido entre la mencionada fecha de publicación y el 8 de octubre de 2022, plazo que posteriormente se extendió hasta el 18 octubre del mismo año, en atención a las solicitudes de varios interesados.

Que la CRC recibió comentarios, observaciones y sugerencias, dentro del plazo establecido, de los siguientes agentes del sector:

AGENTE

5G AMERICAS

AIR-E S.A.S. E.S.P. (AIR-E)

ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES (ASOEMP)  
ENERGÍA Y GAS)

ANDESCO – ASOMOVIL – ASIET<sup>(22)</sup>

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ISP COLOMBIA (ASICOL)

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ASOCODE)

ASOCIACION DE OPERADORES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (ASOTIC)  
COLOMBIA (ASOTIC)

ATP TOWER COLOMBIA S.A.S (ATP)

AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S (AZTECA)  
CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO (CCE)  
CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES (CCIT)  
CELSIA S.A. E.S.P (CELSIA)  
CESAR OYOLA  
COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP – UNE TELECOMUNICACIONES S.A. Y EDATEL S.A. ESP (T  
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (TELEFÓNICA)  
COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (COMCEL)  
COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES  
CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN (CNO)  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN (DAP MEDELLIN  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)  
ENEL CODENSA S.A. E.S.P (ENEL)  
EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.(EEP)  
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)  
EYER BENAVIDES  
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.(ETB)  
FELIPE TOVAR  
GTD COLOMBIA  
ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. (ISA INTERCOLOMBIA)  
MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S. (MEDIA COMMERCE)  
PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. (PTC)  
UFINET COLOMBIA S.A (UFINET)  
UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA TELECOMUNICACIONES S3

Que igualmente, la CRC recibió comentarios, observaciones y sugerencias, por fuera del plazo esta siguientes agentes:

AGENTE  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)  
ASOCIACION DE OPERADORES DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICAC

COLOMBIA (ASOTIC)

COLOMBIA MOVIL S.A. ESP - UNE TELECOMUNICACIONES S.A. Y EDATEL S.A. ESP (T  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)

INTERNEXA S.A.

Que con posterioridad a la publicación de la propuesta regulatoria, múltiples agentes manifestaron sus comentarios y recomendaciones al proyecto, motivo por el cual la CRC en atención a las solicitudes bajo el enfoque de mejora normativa, llevó a cabo mesas de trabajo durante los días 7, 10, 12, 13 y 14 de octubre de 2022<sup>(23)</sup>.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.2.30.5](#) del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión emitió un cuestionario puesto a disposición por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en la propuesta regulatoria publicada para comentarios del sector tienen efectos en la competencia.

Que en observancia de lo definido en el artículo [7o](#) de la Ley 1340 de 2009, el artículo [2.2.2.30.8](#) del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el 19 de octubre de 2022 la CRC envió a la SIC el proyecto de propuesta regulatoria publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para comentarios regulatorios de carácter general, así como, los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que se recibieron dentro del plazo establecido.

Que la Superintendencia, en el marco del procedimiento de abogacía de la competencia, mediante comunicación identificada con el radicado SIC 22-414078-4-0 del 2 de diciembre de 2022, emitió su concepto sobre la propuesta regulatoria publicada, a propósito de lo cual planteó diez (10) recomendaciones, en los siguientes términos:

1. Justificar técnica y económicamente el traslado del CAPEX de la infraestructura pasiva del sector de telecomunicaciones a la infraestructura pasiva del sector de telecomunicaciones.
2. Justificar los motivos por los cuales el parámetro de la proporción de gastos AOM  $(\alpha)$  es interesante para la metodología propuesta por el Proyecto.
3. Actualizar el valor del parámetro  $(\alpha)$  o  $(\beta)$  para cada sector (telecomunicaciones y eléctrico) de modo que se compadezca con las dinámicas actuales del mercado.
4. Justificar técnica y económicamente el motivo por el que el regulador se aparta de la alternativa de uso de  $(\alpha)$  para el cálculo tarifario. En otros términos, justificar las razones por las que se opta por la alternativa de uso de  $(\beta)$  “Principio de la Equidad” aun sin ser el más costo-eficiente.
5. Calcular un tope tarifario para la remuneración de canalizaciones del sector eléctrico que (i) recoja los costos que resultan inherentes a la configuración de las canalizaciones y (ii) se compadezca con un espacio en el cual los agentes puedan acordar la remuneración por mutuo acuerdo.
6. Establecer un mecanismo para la actualización de los topes tarifarios que corrija los incrementos de los factores de indexación, con el fin de evitar un incremento desproporcionado de las tarifas que impida la participación de infraestructura pasiva.
7. Armonizar las fechas contenidas en el Proyecto y la documentación soporte con el fin de aclarar que las fechas del Proyecto deben ser actualizados con el IPP del año 2022 al momento de su entrada en vigencia.

8. Incluir un mecanismo para la actualización oportuna de las tarifas del Proyecto ante cambios en el WACC para el sector de telecomunicaciones o del WACC aprobado para la actividad de distribución de energía.

9. Incluir en el Proyecto el procedimiento para el desmonte de elementos sin marcar o en desuso in-activa de infraestructura soporte de un proveedor, así como las consecuencias para los PRST derivadas de in-activa conductas.

10. Ajustar el artículo 4.10.3.4 del Proyecto para permitir la suspensión y retiro cuando los incumplimientos sean periodos consecutivos o no consecutivos dentro de un ámbito temporal específico.”

Que el artículo [2.2.2.30.9](#) del Decreto 1074 de 2015 establece el procedimiento y las facultades que tiene la Superintendencia de Regulación Económica de Competencia cuando recibe un informe sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios. El artículo señala que la Superintendencia –previo examen del proyecto regulatorio y de sus soportes– puede (i) manifestar que el proyecto de acto carece de incidencia sobre la libre competencia; (ii) manifestar una incidencia negativa sobre la libre competencia, caso en el cual la autoridad de regulación podrá, de acuerdo con el artículo [70](#) de la Ley 1340 de 2009, apartarse del concepto de la SIC indicando los motivos de su decisión; y (iii) emitir un concepto de rendir concepto, frente a lo cual se considerará, para todos los efectos legales, que dicha autoridad de regulación emite observaciones sobre el proyecto.

Que después de un análisis integral del concepto de abogacía rendido por la SIC, la Comisión advirtió que la Superintendencia planteó sugerencias en relación con aspectos de la dinámica y funcionamiento del marco de la generación de acuerdos de compartición de infraestructura pasiva, así como respecto de varios parámetros del modelo de costos utilizado dentro del análisis que dio lugar a la propuesta regulatoria. La Superintendencia observa –dentro del pronunciamiento de fondo de esta autoridad de competencia– que alguna de las recomendaciones puede tener una incidencia negativa sobre la libre competencia económica. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión procedió a evaluar cada una de las observaciones y recomendaciones plasmadas en el citado concepto de abogacía, con el siguiente resultado:

- En cuanto a la primera de las recomendaciones referida al cierre de la asimetría tarifaria entre los sectores de energía y telecomunicaciones, la Superintendencia sugiere la compartición de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones (“IPT”, en los términos que emplea la Superintendencia para referirse a la infraestructura pasiva eléctrica (“IPE”), la SIC manifiesta su preocupación al señalar que “la justificación regulatoria está en virtud del fin que se persigue (reducir la asimetría tarifaria) y no del medio por el cual se logra dicho fin”, a lo que añade que, desde su perspectiva, no hay evidencia de la similitud que existe entre los sectores de energía y telecomunicaciones constructivos de los sectores eléctrico y de telecomunicaciones.

En cuanto a la similitud de las unidades constructivas, en primer lugar, debe resaltarse que la infraestructura susceptible de compartición alude a aquellos elementos de obra civil constituidos por postes, torres y estructuras utilizadas como soporte para la instalación, entre otros componentes, de cables tendidos, que bien pueden ser de energía eléctrica o de telecomunicaciones, pertenecientes a redes afectas a los servicios públicos de energía eléctrica y telecomunicaciones, según corresponda. En uno u otro ámbito, la necesidad técnica que satisfacen es la de garantizar, en el caso de los postes, la de soportar el peso de cableados y de los equipos que sean allí instalados; y en el caso de los ductos canalizados, conducir las líneas de distribución de energía eléctrica y telecomunicaciones con similares fines.

Para el caso particular de los postes, la Norma Técnica Colombiana es la misma en ambos ámbitos, al referirse al mismo tipo de elementos con idéntico tratamiento en cuanto a sus especificaciones. La norma NTC 5000 de 2000, en concreto para líneas de energía eléctrica y telecomunicaciones”<sup>(24)</sup> que tiene por objeto definir la norma para postes de concreto (p.e. en términos de materiales, parámetros de carga de trabajo y de rotura, a durabilidad, entre otros), reconoce que estos elementos de infraestructura civil son utilizados como

para equipos y líneas de iluminación, telecomunicaciones y electricidad y por lo tanto, desde esa función son capaces de suplir la necesidad de los dos servicios anteriormente mencionados. En ese orden de ideas, la técnica no establece condiciones constructivas diferenciales que se deban cumplir según el tipo de servicio a desplegar en específico, lo cual evidencia que, en efecto, la infraestructura soporte de ambos sectores posee características técnicas inherentemente similares.

Así mismo, los procesos de despliegue, izado y puesta a punto de los postes no presentan diferencias entre el sector eléctrico y el sector de telecomunicaciones en cuanto al tipo de operación, equipamiento y entrenamiento del personal encargado, de lo cual se colige que, en última instancia, el elemento resultante (un poste instalado en el terreno con unas especificaciones de altura y capacidad de carga dadas) es homogéneo puesto que no presenta diferencias indistintamente su uso posterior corresponde al de soportar cableados y tendidos de uno u otro sector.

En el caso de las canalizaciones, tampoco se observan requerimientos diferenciados entre los dos tipos de servicios. De hecho, el estándar IEEE 525 de 2016<sup>(25)</sup> establece como aspecto especial únicamente la necesidad de que las telecomunicaciones sean desplegadas en ductos dedicados y aparte de aquellos que conduzcan tendidos eléctricos, aspecto que ya ha sido identificado por esta Comisión, y que también se encuentra previsto en la operación de los proveedores del servicio de energía eléctrica. A partir de lo anterior, se evidencia que los ductos utilizados para el despliegue de redes de telecomunicaciones no presentan condiciones técnicas diferentes a los utilizados para el despliegue de redes de energía.

Con lo anterior es claro que en lo que concierne a la IPT y a la IPE, tanto los postes como los ductos tienen especificaciones y capacidades funcionales comunes. En el caso de los postes, la variación de su construcción depende de las condiciones del clima y del suelo, y su longitud, la cual es correlativa a la requerida en los despliegues. Aun así, de las revisiones efectuadas por esta Comisión, se advierte que los postes de energía en compartición se encuentran contruidos en concreto y su altura oscila entre los 10 y 15 metros. Como lo anterior, los elementos que cuentan con estas características representan con suficiencia el costo para los PRST en los cálculos de los valores de la inversión inicial o de reposición de la infraestructura, por lo que desplegarían de no contar con el acceso a la IPE.

En segundo lugar, la SIC sugiere que el cierre de la asimetría tarifaria se basa eminentemente en el principio de equidad. En este punto es importante traer a colación lo indicado por esta Comisión en su revisión de las condiciones de compartición de infraestructura que sustentó la expedición de la Resolución 2020<sup>(27)</sup>, en donde se explicó que la fijación de precios para la compartición se basa en el concepto de costo de oportunidad del proveedor del servicio de telecomunicaciones (COE), ya sea en términos de los valores de inversión inicial o de reposición de la infraestructura incluyendo los costos incrementales de compartición (CIC). El rango de fijación de la tarifa de compartición está comprendido entonces entre el CIC y el COE. En la práctica de la compartición, el concepto de costo de oportunidad del PRST implica la comprensión de un punto de equilibrio donde se contrasta el rendimiento del costo de la infraestructura frente a la tarifa derivada de un esquema de tarifas de compartición financieras iguales y equivalentes que incluye la tasa de retorno de la inversión. Por tanto, la aplicación del principio de equidad es el resultado de la adopción del concepto de costo de oportunidad – y no como un fin en sí mismo – plantea la Superintendencia en su argumentación–, dado que para el desarrollo del ejercicio de compartición mencionado se hace necesaria la equiparación del CAPEX del sector telecomunicaciones con el del sector eléctrico, emplearlo como parámetro de la función de cálculo de la tarifa de la infraestructura sujeta a la compartición, lo que permita valorar el costo de desplegar la infraestructura por parte del PRST.

En otras palabras, la equiparación del CAPEX de la infraestructura pasiva en ambos sectores respaldada por el principio de equidad del uso de las unidades constructivas en compartición, es decir, al ejercicio de selección de la alternativa desde el punto de vista del PRST interesado en acceder a la infraestructura, de tal manera que la homogeneidad de los elementos de infraestructura civil arroja como resultado un conjunto de tarifas que permiten un cierre significativo de la asimetría entre los dos sectores. En los anteriores términos se

solicitada.

- Frente a la segunda de las recomendaciones, en primer lugar, es preciso aclarar que el parámetro (AOM) que representa la proporción de gastos reconocidos por concepto de administración, operativos y mantenimiento (AOM) es intersectorial, como parece entenderlo la Superintendencia, sino que dicho parámetro fue acogido por la SIC y para el sector telecomunicaciones de manera independiente por la CREG y la CRC, respectivamente. Los estudios y modelos que soportaron las decisiones regulatorias adoptadas en su momento por cada entidad para la remuneración por el uso compartido para cada tipo de infraestructura.

Con respecto al valor del parámetro del AOM de la IPT, la CRC expidió la Resolución [5283](#) de 2007, en la cual se actualizaron las condiciones de acceso, uso y remuneración de infraestructura pasiva del sector de telecomunicaciones, en la que se adoptó un AOM correspondiente del 3,1% del valor del CAPEX para el cálculo de la tarifa, en concordancia con los análisis adelantados por la Unión Temporal AXIÓN-TIC. Por su vez tomó este parámetro de los resultados ajustados a partir del modelo de costos de redes fijas de la Unión Temporal CINTEL-ECONÓMICA CONSULTORES [\(29\)](#)

Por su parte, en lo relacionado con el valor del parámetro del AOM de la IPE, es menester indicar que la Ley 151 de 2007 en su artículo 151 estableció que tanto la, en ese entonces, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones como la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) debían definir, según el caso, la “metodología que determine el precio teniendo como criterio fundamental la remuneración de costos más utilidad razonable por los postes, ductos y torres de los servicios públicos domiciliarios y las empresas prestadoras del servicio de cable, según lo señalado en esa misma norma, “para acelerar y asegurar el acceso universal a las Telecomunicaciones e Información y las Comunicaciones (TIC) en todos los servicios de Telecomunicaciones (...)”.

En cumplimiento de este mandato, la CREG expidió la Resolución 071 de 2008 [\(30\)](#), que se sustentó en la Resolución CREG 056 del mismo año [\(31\)](#). Este documento técnico, al describir la metodología objetiva para determinar el costo de AOM reconocido por el uso de la infraestructura [por parte de los PRST] se asocia con el AOM reconocido en la actividad de distribución en los Niveles de Tensión 2, 3 y 4, considerando todo el país, e[s] igual a 3,1 % sobre el costo de reposición de los activos." [\(32\)](#)

De acuerdo con lo anterior, es claro que a pesar de su similitud (3,1% del valor de reposición de la infraestructura objeto de compartición), la definición de dicho porcentaje proviene de estudios y/o modelos de cálculo realizados por la SIC y/o CREG, razón por la cual, en el contexto de la regulación anterior a la presente decisión, no es posible afirmar que dicho parámetro es intersectorial, como lo afirma la SIC en su concepto.

- Dejando a salvo lo anterior, con respecto a la tercera de las recomendaciones, esta Comisión no actualizó el valor del parámetro [\(AOM\)](#) que representa la proporción de gastos reconocidos por concepto de administración, operativos y mantenimiento por las razones que se proceden a explicar.

La SIC aduce la necesidad de actualizar el valor de los parámetros AOM para cada sector (telecomunicaciones y eléctrico), de tal suerte que se compadezca con las dinámicas actuales del mercado, sin embargo, de acuerdo con los estudios y/o modelos de cálculo realizados por la SIC y/o CREG, los postes y ductos, como elementos de infraestructura asociados a dicho AOM, no han experimentado cambios tecnológicos significativos que represente cambios en la eficiencia productiva en cuanto a su uso como elemento necesario en la instalación de conductores, tanto eléctricos como de telecomunicaciones, lo cual implica que la combinación de recursos requeridos para su gestión y operación no ha exhibido cambios sustanciales. Es importante anotar que estos elementos de infraestructura cuentan con una vida útil contable de hasta 20 años para postes como para canalizaciones, los cuales bajo un esquema eficiente de producción son usados hasta el agotamiento de su depreciación, lo que permite concluir que la tecnología involucrada y su evolución presentan una tasa de reemplazo tecnológico con periodos superiores a los que se observan en otros sectores.

producción o sectores de la economía.

Ahora bien, con respecto a las actividades de gestión y operación de la infraestructura en compartición, se debe señalar que en el marco de los análisis recogidos en el Documento 056 del 2008, la CREG identificó asociados a los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) “consideran, entre otros aspectos: análisis de disponibilidad y factibilidad de proyectos, costos por incrementos en tiempos de programación conjunta de los mismos, costos asociados con personal dedicado a inspecciones, mantenimiento y vigilancia, costos asociados con visitas e interventorías, costos por control de la calidad del servicio con adelantar las gestiones administrativas, judiciales y extrajudiciales para deducir la responsabilidad del prestador del servicio de telecomunicaciones por daños producidos en la red”<sup>(34)</sup>. Así las cosas, se debe considerar la estructura de costos considerada por la CREG para el cálculo del porcentaje correspondiente al AOM de manera detallada las fuentes generadoras de gastos y costos en los que incurren los operadores de red eléctrica en el escenario de la compartición de infraestructura, lo cual, aunado a su baja transformación, demuestra que los conceptos empleados por ese regulador sectorial para el cálculo del porcentaje de costos de la infraestructura pasiva, siguen siendo pertinentes y que, por el momento, no se advierte la necesidad de actualización.

Ahora bien, de cara a la decisión a ser adoptada, y en línea con lo expuesto frente a la primera de las alternativas de la SIC, debe decirse también que la homogeneidad de la infraestructura pasiva de compartición entre el sector de telecomunicaciones, permite asumir que las actividades de gestión y operación de dichos sectores comparten un alto grado de similitud que conlleva a que el parámetro  $(\alpha)$  que representa los gastos como porcentaje del valor de la inversión en infraestructura pasiva de compartición admita una relación similar entre los sectores.

En consecuencia, esta Comisión adoptará el valor del 3,1% para el parámetro  $(\alpha)$  como el porcentaje de costos que incorpora a la fórmula de cálculo de la tarifa para la remuneración de la infraestructura de compartición, en el grado de asociación que existe entre los conceptos de gastos y costos de las actividades incluidos en el presente estudio desarrollado por la CREG y, en todo caso, sin perjuicio de que este parámetro sea revisado en futuros estudios regulatorios.

- En lo relacionado con la cuarta recomendación la SIC manifiesta que, pese a la directriz del esquema prevista en la ley, la CRC no optó por la alternativa que ofrece la solución de tarifas de contraprestación. Al respecto, es preciso indicar que las cuatro (4) alternativas planteadas como opciones regulatorias “Asimetría tarifaria entre los sectores eléctrico y de telecomunicaciones” fueron desarrolladas bajo criterios eficientes, y se sustentaron en el marco metodológico para la identificación de costos (LRIC, LRIC) empleado para el cálculo de las tarifas de compartición.

En este sentido, es necesario tener en cuenta dos consideraciones: primero, que cada una de las alternativas se basó en partir de variaciones de parámetros de las fórmulas de cálculo costo-eficiente de la tarifa de compartición, las cuales fueron evaluadas a la luz del criterio asociado a la remuneración eficiente de la infraestructura, en donde se realizó una valoración de desempeño para dicho criterio. Como segunda consideración, es relevante recordar que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019<sup>(35)</sup>, es de carácter general la expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria esta Comisión. Por lo tanto, las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias en estas cosas, de conformidad con este mandato de ley, para la CRC es menester garantizar el cumplimiento de los costos eficientes en la compartición de infraestructura, como desarrollar medidas regulatorias con carácter de política de mejora normativa.

Bajo este marco, se aplicó la metodología de análisis de decisión multicriterio, como una herramienta para el proceso de toma de decisiones de una manera transparente y sistemática, la cual ha sido ampliamente

divulgada por entidades como el DNP<sup>(36)</sup> y organismos como la OCDE<sup>(37)</sup>. De acuerdo con este último esta metodología radica en su capacidad para considerar los beneficios sin la necesidad de ser cuantificado, lo que facilita llegar a una decisión regulatoria basada y robusto que permite contrastar las ventajas (beneficios) y desventajas (costos) de cada una de las opciones y que representa una opción plausible de evaluación frente al análisis costo-beneficio o costo-efectividad. De esta manera alcanzar un resultado equilibrado en términos de los atributos definidos previamente por la solución regulatoria<sup>(38)</sup>.

Teniendo claro lo anterior, es importante recordar que en el análisis multicriterio adelantado, la alternativa que refiere la recomendación de la SIC obtuvo el segundo menor puntaje global, y presentó un bajo desempeño en los criterios asociados al despliegue de redes, horizonte de generación de beneficios, barreras de entrada a la transacción y al criterio de promoción de la competencia, que precisamente se encuentra relacionado con la intervención de la SIC a través del concepto de abogacía.

- Que en lo que se refiere a la quinta recomendación de la SIC, concerniente al tope tarifario para las canalizaciones del sector eléctrico, resulta necesario indicar que la CRC adelantó un nuevo análisis que culminó con la modificación de la medida previamente presentada en la propuesta regulatoria para lo cual, de otra parte se acoge lo sugerido por la mencionada superintendencia<sup>(39)</sup>.

En particular, con respecto al cálculo de la tarifa de remuneración por la compartición de ductos en el sector de telecomunicaciones durante la fase de consulta sectorial se identificaron nuevos elementos para tener en cuenta. Entre ellos, por un lado, la necesidad de revisar el alcance del concepto de punto de apoyo en el marco de la instalación de telecomunicaciones a través de tendidos subterráneos con el fin de equiparar este concepto a un cable instalado en tendido aéreo, y por otro, valorar los efectos respecto de los costos de compartición que enfrentarían los agentes del sector de telecomunicaciones por la unificación de la tarifa obtenida a partir de la ponderación de los porcentajes de uso de las canalizaciones de uno (1) o dos (2) ductos, según la información reportada por los agentes del sector.

Así las cosas, teniendo en consideración las observaciones de la SIC y de otros agentes interesados en el sector, la Comisión de conformidad con la metodología de análisis de impacto normativo, adelantó un proceso iterativo que condujo a la formulación de un nuevo conjunto de alternativas para la definición del punto de apoyo en las canalizaciones, lo que incluyó la revisión de diferentes esquemas de contabilización de apoyos. Para el análisis de decisión multicriterio en dos etapas: en una primera etapa se estableció el esquema tarifario de remuneración de las canalizaciones según la cantidad de ductos en compartición con servicios de telecomunicaciones –uno (1) y dos (2) ductos–; mientras que en la segunda etapa se definió el punto de apoyo en canalizaciones de telecomunicaciones y remuneración.

Una vez surtidas las dos etapas del análisis multicriterio, se obtuvo que la alternativa regulatoria a adoptar para resolver la problemática que se identificó en el proyecto en lo relativo a la remuneración en canalizaciones de telecomunicaciones por preservar el statu quo, es decir, se conservan dos tarifas para remunerar un punto de apoyo en canalizaciones del sector eléctrico, esto es, (i) cuando hay un ducto en compartición; y (ii) cuando hay dos ductos en compartición. En lo que respecta a la definición de punto de apoyo en canalizaciones, la alternativa regulatoria para resolver la problemática identificada durante el proyecto corresponde a la equiparación del punto de apoyo en canalizaciones de telecomunicaciones con el punto de apoyo en cable instalado en tendidos subterráneos.

En síntesis, estas dos decisiones implican el establecimiento de dos tarifas para remunerar un punto de apoyo en canalizaciones del sector eléctrico, ahora será equivalente a un cable instalado en tendido aéreo. Así las cosas, los valores del punto de apoyo en cable instalado corresponden a: (i) \$167 cuando hay un ducto en compartición y (ii) \$83 cuando hay dos ductos en compartición.

De esta manera, la regulación adoptada recoge debidamente las dos preocupaciones centrales de la



sector de telecomunicaciones corresponde al último estimado por esta Comisión (12,53%), definido en el marco del proyecto regulatorio “Revisión de los esquemas de remuneración móvil”, que culminó con la Resolución CRC 7007 de 2022(44)

En segundo lugar, y al punto con lo señalado por la SIC, es de indicar que esta Comisión realiza un monitoreo permanente de las condiciones técnicas y financieras de los sectores sujetos de su regulación, de modo que toda expedida respuesta de la mejor manera a las necesidades de los mercados en cuestión. Así las cosas, en caso de cambios sustanciales en las condiciones subyacentes de los mercados o con ocasión de la realización de estudios de actualización de la regulación, la CRC hará los análisis pertinentes para efectuar la revisión de parámetros que median la determinación de tarifas reguladas, como es el caso del WACC.

- En lo que concierne a la novena recomendación sobre el desmonte de elementos sin marcar o en desuso de la infraestructura, la Superintendencia señaló que el proyecto solo contiene el procedimiento para retirar los elementos sea factible identificar al PRST titular de estos, de manera que los agentes del mercado consideren que es factible en este respecto. Adicionalmente, indica que los agentes cuestionan que no haya reglas para retirar los elementos instalados en la infraestructura soporte que se encuentren en desuso.

En cuanto al retiro de elemento en desuso, se acogerá lo indicado por la SIC así como por los demás miembros que comentaron sobre el mismo aspecto, en el sentido que el procedimiento para el desmonte de elementos en desuso previsto en la propuesta publicada, se tornará también aplicable a los elementos que se encuentren en desuso (4.10.2.2 adicionado por la presente resolución) pues, como bien lo expuso la Superintendencia al suscribir la recomendación, “la existencia de elementos sin marcación o en desuso alimenta la problemática de saturación de la infraestructura para la expedición del Proyecto, ya que la saturación injustificada e irregular de la infraestructura constituye un obstáculo para el despliegue efectivo de redes de telecomunicaciones. De cara a los nuevos sectores, es necesario la existencia de reglas claras que prevean este tipo de conductas puede incentivar una mayor disposición de la infraestructura soporte, así como evitar conflictos con los PRST”(45).

Del mismo modo, la facultad de cobrar los costos en los que incurra el proveedor de infraestructura durante el desmonte de elementos no marcados, también se extiende a los elementos que se encuentran en desuso como se refleja en la citada disposición.

Ahora bien, teniendo en consideración que la ausencia de marcación de elementos u otras circunstancias que impidan al escenario en el que no sea posible identificar al PRST responsable de los elementos en cuestión, el procedimiento que propende por la identificación del PRST responsable de los elementos de red sin marcar o no autorizados, con el fin de darle cabida a un proceso de regularización de las condiciones bajo las cuales dichos elementos antes de que se proceda con su desmonte definitivo, cuando dicha regularización se ocupa el artículo 4.10.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual se adiciona a la presente resolución.

- En la décima recomendación la SIC recomienda ajustar el procedimiento de suspensión y retiro de acceso a la red de pago para que estas acciones se puedan realizar en periodos consecutivos o no consecutivos dentro de un periodo temporal específico. Al respecto, es de indicar que la regla a ser expedida –proveniente de las de la SIC expedidas por la Resolución CRC 5890 de 2020 para el servicio de energía eléctrica–, habilita al proveedor de acceso a la red elegible a proceder con la suspensión del acceso o con el desmonte de elementos de la infraestructura de acceso cuando el PRST no haya efectuado la transferencia total del pago asociado a la remuneración por uso de la infraestructura durante el respectivo número de periodos consecutivos. Bajo este concepto “periodos consecutivos” hace referencia a que la situación de impagos en la que el PRST no se haya efectuado el pago completo de los valores adeudados, debe presentarse de manera continua e ininterrumpida como se definió en la regulación, como precondition para que el proveedor de infraestructura pueda adoptar

medidas de suspensión o desmante que autoriza la regulación, por tratarse de medidas excepcionales de acceso de infraestructura.

En ese sentido, no se acogerá la recomendación de la Superintendencia, toda vez que no se encuentren periodos no consecutivos dentro de los supuestos para la suspensión o desmante por impagos, ya que la actual resulta ser suficiente para proteger al proveedor de infraestructura frente al riesgo de impago. El PRST solamente puede interrumpir la contabilización de los plazos para las mencionadas medidas de acuerdo a cabalidad los cánones de arrendamiento que se han causado.

## 5. IMPLEMENTACIÓN NORMATIVA DE LA DECISIÓN ADOPTADA

Que tras la realización de los análisis relativos a la aplicación de metodologías de mejora normativa y socialización de la propuesta regulatoria, se determinó la procedencia de introducir las modificaciones que trata el presente acto administrativo.

Que a partir de los comentarios recibidos en materia de remuneración de canalizaciones, que motivaron la evaluación iterativa de alternativas, se determinó procedente desestimar la unificación tarifaria en el modo que se conservará la existencia de dos tarifas correspondientes para aquellos casos en que se trate de un ducto en compartición, y (ii) para aquellos casos en los que se cuente con dos ductos en compartición.

Que en referencia a la remuneración de redes de telecomunicaciones en tendidos subterráneos, se recomienda sugiriendo que la misma se realice por cable instalado y no por agrupación de cables. En atención a lo solicitado por el CRC realizó una segunda etapa de evaluación iterativa, a partir de la cual se determinó viable (i) en tendidos subterráneos, el punto de apoyo corresponderá a un solo cable o conductor instalado en la línea para realizar el correspondiente ajuste a los topes tarifarios, en atención a los nuevos análisis de capacidad de las canalizaciones, bajo la redefinición de concepto de punto de apoyo ya mencionada.

Que en virtud de los resultados obtenidos a partir del Análisis de Impacto Normativo en el marco de la metodología asociada con la asimetría en los valores tope a la remuneración de la infraestructura de telecomunicaciones perteneciente al sector eléctrico, se adopta un esquema de remuneración de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones basado en la utilización de los valores de CAPEX de la infraestructura del sector eléctrico y elementos soporte de características equivalentes, con reconocimiento del WACC del sector de telecomunicaciones y medida del costo de oportunidad en el que incurren los arrendadores<sup>(46)</sup>. Por lo anterior, se procedió a realizar el ajuste en los topes tarifarios fijados para los postes y canalizaciones de telecomunicaciones, tal y como se establece en el artículo [4.10.3.1](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por esta resolución.

Que en consideración con el enfoque de costos eficientes establecido por el numeral 5 del artículo [1978](#) de la Ley [1978](#) de 2009, modificada por la Ley [1978](#) de 2019, se hace necesario actualizar el valor del WACC empleado en el cálculo del tope tarifario por compartición de infraestructura del sector eléctrico; lo anterior teniendo en cuenta la conformidad con la Resolución CREG 215 de 2021, el valor de la tasa de retorno para la actividad de generación de energía eléctrica es del 12,09% a partir del 2022.

Que dado que el propósito último de la indexación tarifaria es propiciar el mantenimiento de tarifas mientras se adelanta una nueva estimación directa de costos y utilidad razonable por parte del regulador, se realizó un análisis de ventajas y desventajas entre varios mecanismos de indexación de tarifas y se encontró pertinente adoptar como esquema de indexación de las tarifas tope reguladas de compartición de infraestructura elegible, atar su actualización al comportamiento de la subclase CPC V2 AC12 53242 del ICOCIV de 2019, lo anterior dada a la alta pertinencia en cuanto a la composición de su canasta de insumos representada por la infraestructura susceptible de compartición, sumado a que considera los precios finales que percibe el proveedor de infraestructura (el proveedor de infraestructura) y a que está alineado con las recomendaciones y buenas prácticas de organismos técnicos internacionales.

Que se incorporará a la regulación de la definición de proveedor de infraestructura, con el propósito de, desde el punto de vista regulatorio, el fenómeno de la compartición de la infraestructura en sectores que, si bien son elegibles para la compartición obligatoria a la luz de los criterios analizados en el marco del presente acto, económicamente hacen parte de la cadena de valor de la prestación de servicios de telecomunicaciones, a un nivel de compartición con este sector.

Que con el ánimo de definir condiciones regulatorias aplicables a otros sectores de la economía que son susceptibles de compartición para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y como producto de la investigación realizada, se estimó procedente declarar un listado de sectores con infraestructura elegible para la compartición, el cual, además de contener elementos propios de los sectores de telecomunicaciones, transmisión y distribución de energía eléctrica, contiene también aquellos pertenecientes a los sectores de carreteras, sistemas de transporte masivo, y de mobiliario urbano.

Que para la remuneración de la compartición de infraestructura de sectores diferentes al de telecomunicaciones, se definió un esquema de definición de precios en el que prevalece el mutuo acuerdo entre el proveedor de infraestructura y el solicitante, en observancia del principio de costos, sin perjuicio de que, en caso de que el proveedor de infraestructura y/o servicios de telecomunicaciones solicitante no lleguen a un acuerdo directo de remuneración, cualquiera de las partes podrá acudir a la CRC para que inicie el trámite administrativo para dirimir la controversia surgida, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 43 de la Ley 1564 de 2016.

Que con el objetivo de brindar herramientas que faciliten la celebración de acuerdos de compartición de infraestructura pertenecientes a dichos sectores, la CRC podrá poner a disposición de los proveedores de infraestructura solicitantes una guía de referencia con lineamientos metodológicos no vinculantes, que sirvan de parámetro para orientar el desarrollo de las negociaciones entre particulares tendientes a determinar la remuneración bajo un enfoque de costos eficientes.

Que con el mismo objetivo de facilitar la negociación de acuerdos de compartición con agentes de telecomunicaciones, se determinó necesario implementar la obligación de que dichos agentes, en caso de ostentar derechos sobre infraestructuras susceptibles de compartición, divulguen condiciones mínimas de acceso como insumo para el desarrollo de negociaciones fructíferas en torno a la compartición. Dicha obligación entrará en vigencia seis (6) meses después de la expedición del presente acto administrativo.

Que con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta a las solicitudes de acceso y de evitar que en el trámite de solicitudes se eleven múltiples requerimientos de complementación por parte de los proveedores de infraestructura, con posterioridad a un análisis detallado de los tiempos de respuesta a solicitudes de acceso reportados, se observa necesario incluir como parte del procedimiento para solicitar el acceso y uso de la infraestructura un plazo máximo de 15 días calendario para que con posterioridad a la solicitud de acceso allegada, el proveedor de infraestructura eleve por una única vez un requerimiento para que el solicitante del acceso suministre la información necesaria, refiriendo todos aquellos aspectos que deben ser objeto de aclaración, modificando dicha solicitud.

Que como se explicó anteriormente, en atención a los comentarios de los interesados y las recomendaciones del SIC, frente a la necesidad de contar con reglas para el retiro de aquellos elementos de los PRST que soportan la infraestructura que se encuentren en desuso, el procedimiento para el desmonte de elementos de infraestructura se extenderá a los elementos que se encuentren en dicha circunstancia, incluyendo los plazos y las condiciones previstas, en cuanto a la posibilidad que tiene el proveedor de infraestructura para retirar tales elementos, así como posteriormente los costos asociados a dicho retiro.

Que como parte de las medidas a ser implementadas a través del presente acto administrativo, y a la luz de las observaciones y recomendaciones allegadas referidas a la situación que se presenta frente al desmo-

red sin marcar, en desuso o no autorizados cuando no es posible identificar al PRST responsable de cuestión, se complementará el régimen de acceso, en el sentido de incluir un procedimiento que prevea la identificación del PRST propietario o que está a cargo de dichos elementos, con el fin de permitir la regularización de las condiciones bajo las cuales se encuentran dichos elementos, antes de que se lleve a cabo el desmonte definitivo.

Que para la aplicación de los topes tarifarios definidos en las relaciones de compartición de infraestructura de telecomunicaciones que al momento de la expedición del presente acto administrativo se encuentra en vigencia, es oportuno que el nuevo artículo [4.10.3.1](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, entre a regir desde el momento siguiente al de la expedición de la presente resolución.

Que con el propósito de contar con insumos de información actualizados que permitan hacer un diagnóstico de la compartición de infraestructura a nivel nacional, y que la misma comprenda la totalidad de relaciones de compartición de infraestructura, incluyendo las que se celebren en torno a la infraestructura de los operadores considerados como elegibles para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, es necesario requerir a los PRST para que efectúen con anterioridad al 31 de diciembre del 2023, el requerimiento de acuerdos sobre uso de infraestructura elegible que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente resolución.

Que las demás disposiciones empezarán a regir de manera inmediata, desde la entrada en vigor del presente acto administrativo.

Que las medidas de las que trata el presente acto administrativo fueron socializadas y sometidas a consulta con las autoridades y entidades que cuentan con competencias sobre las actividades principales de los sectores de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones; particularmente, se adelantaron mesas de trabajo con el Ministerio de Transportes, Terrestres e Infraestructura (MTTI); el Ministerio de Telecomunicaciones e Informatización (MinTIC); el INVIAS<sup>(48)</sup>; la CREG<sup>(49)</sup>, MinTIC<sup>(50)</sup> y el Departamento Nacional de Planeación - DNP<sup>(51)</sup>.

Que una vez atendidas las observaciones recibidas durante todo el proceso de discusión del presente documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expresados, el presente documento fue aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones mediante Acta No. 1401 del 10 de mayo de 2023, posteriormente presentado y aprobado por los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones del 2023, según consta en el Acta No. 445.

Que, en virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1o. Adicionar la definición “PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA” al Título I de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, la cual quedará así:

“PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA: Cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre postes, ductos, torres o elementos de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas de manera compartida como soporte físico para el despliegue y prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora.”

ARTÍCULO 2o. Subrogar el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 10.

CONDICIONES DE ACCESO A INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE PARA EL DESPLIEGUE Y USO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

## SECCIÓN 1.

### CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO [4.10.1.1](#). OBJETO. El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV tiene por objeto definir condiciones de remuneración de los postes y canalizaciones de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como de los elementos pertenecientes a las infraestructuras y redes de otros servicios susceptibles de ser utilizados de manera física para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones que hayan sido catalogados de conformidad con lo previsto en el presente capítulo.

Para todos los efectos de la utilización de las infraestructuras de que trata el presente capítulo, la prestación de servicios de telecomunicaciones incluye la provisión del servicio de televisión abierta radiodifundida y modalidades del servicio de televisión, así como el servicio de radiodifusión sonora.

ARTÍCULO [4.10.1.2](#). ÁMBITO DE APLICACIÓN. El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV resulta aplicable a las canalizaciones de propiedad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como a los elementos pertenecientes a las infraestructuras y redes de otros servicios, susceptibles de ser utilizados de manera física para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, a los que se refiere el artículo [4.10.1.3](#).

De igual forma, resulta aplicable a cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que ejerza control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos efectos del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV los anteriores sujetos se consideran proveedores de infraestructuras. En la aplicación de las disposiciones del presente régimen prevalecerá el criterio de titularidad de la infraestructura elegible, teniendo en cuenta las excepciones específicas expresamente señaladas.

También se aplica a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones que requieran acceso a las infraestructuras a las que se refiere el presente capítulo para la prestación de sus servicios.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre ordenamiento urbano y medio ambiente.

ARTÍCULO [4.10.1.3](#). SECTORES CON INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE Y ELEMENTOS SUJETOS A SU COMPARTICIÓN. Para los efectos de lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se consideran sujetos a compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones los siguientes:

SECTORES CON INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE	ELEMENTOS
Sector de telecomunicaciones	Postes, canalizaciones (ductos, cámaras y cajas de revisión).
Sector de distribución y transmisión de energía eléctrica	Postes, torres y canalizaciones (ductos, cámaras y cajas de revisión) para la transmisión y distribución de energía eléctrica.
Sector de sistemas de transporte masivo	Espacio en estaciones de sistemas de transporte masivo y canalizaciones.
Sector de red vial de carreteras	Postes, canalizaciones (ductos, cámaras y cajas) de las redes viales o zonas de reserva en los términos de lo previsto en la Ley 12 que la modifique, adicione, sustituya o derogue.
Sector de mobiliario urbano	Postes de alumbrado público, infraestructura de semaforización y sistema de transporte.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV, se denomina

elegible a aquellas infraestructuras listadas en el presente artículo, en conjunto con los elementos que sean necesarios para materializar el acceso a la misma.

**ARTÍCULO 4.10.1.4. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES.** En el acceso a la infraestructura elegible para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones deben observar los siguientes principios y obligaciones generales:

4.10.1.4.1. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos: El acceso a la infraestructura elegible deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos y especificaciones técnicas.

4.10.1.4.2. Libre y leal competencia: El acceso a la infraestructura elegible deberá propiciar una libre y leal competencia que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia aplicable al mercado y en condiciones de igualdad.

4.10.1.4.3. Trato no discriminatorio: El proveedor de infraestructura elegible deberá dar igual trato a todos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones beneficiarios de la presente regulación, y no otorgar condiciones menos favorables que las que se otorga a sí mismo o a algún otro proveedor que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso o las que se otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas o empresas en las que sea socio o a las que se brinde a sí mismo. Se deberán otorgar iguales o similar remuneración por dicha infraestructura, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso similares.

4.10.1.4.4. Remuneración orientada a costos eficientes: La remuneración por el acceso y uso de la infraestructura elegible debe estar orientada a costos eficientes, entendidos estos como aquellos en los que se incurre en el uso de un bien o servicio que correspondan a una situación de competencia, y que incluyan todos los costos que lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.

4.10.1.4.5. Separación de costos por elementos de red: Los costos para la provisión de los elementos de red y servicios necesarios para efectuar la compartición de la infraestructura elegible deben estar separados y adecuada, de tal manera que los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones no dejen de instalar o instalaciones de la red que no necesiten para la prestación de sus servicios, lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en la remuneración por acceso y uso de dicha infraestructura.

4.10.1.4.6. Publicidad y Transparencia. El proveedor de infraestructura elegible y el proveedor de servicios de telecomunicaciones deben proveer la información técnica, operativa y de costos asociados que se deriven de la relación de compartición de dicha infraestructura.

4.10.1.4.7. Uso adecuado de la infraestructura y no degradación del servicio del propietario de la infraestructura. En todo momento, el acceso y uso de la infraestructura elegible por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberá cumplir con las condiciones técnicas para la compartición de infraestructura elegible vigentes y garantizar un adecuado uso de la infraestructura objeto de compartición, no ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o de la infraestructura y no se degrade la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura.

**ARTÍCULO 4.10.1.5. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN.** Todos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a que se les otorgue el acceso y uso de la infraestructura elegible para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas previstas en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV.

Todas las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que tengan el control, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, cuando soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acrediten debidamente la falta de disponibilidad de la infraestructura.

no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio del propietario de la infraestructura.

En ningún caso, los sujetos mencionados en el inciso anterior podrán imponer a los proveedores de telecomunicaciones, condiciones para el acceso y uso distintas a las contempladas en la normatividad, exigir la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura, o el perjuicio de que los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones voluntariamente se ofrezcan.

PARÁGRAFO 1o. La provisión del acceso a la infraestructura elegible debe hacerse de acuerdo con las solicitudes presentadas por los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones ante el propietario de la infraestructura.

PARÁGRAFO 2o. El proveedor de infraestructura elegible sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que la infraestructura compartida de la infraestructura degrada la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura otorga, o existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones podrá presentar alternativas para que el acceso pueda producirse.

En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la presente, salvo restricciones técnicas o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 4.10.1.6. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO. Para dar inicio a la etapa de negociación y la celebración de un acuerdo que tenga como objeto regular las condiciones que han de regir la utilización de la infraestructura elegible, el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones deberá dirigir una solicitud de acceso a la infraestructura, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de las características y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura que requiere utilizar.
2. Características de los elementos a instalar incluyendo su peso y el modo de fijación del elemento cuando ello aplique.
3. Cantidad de elementos a ser instalados en cada punto.
4. Cronograma según el cual el solicitante requiere disponer del acceso y uso de la infraestructura elegible.
5. Descripción de servicios adicionales que requieran para el acceso a la infraestructura elegible que se otorga. Se considerarán servicios adicionales todos aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de la infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tales como la alimentación de energía y ambiental, entre otros.
6. Término de duración del acuerdo.

El solicitante deberá manifestar en su solicitud escrita que se encuentra inscrito en el Registro Único de Empresas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El proveedor de infraestructura elegible podrá requerir, a su juicio, información adicional a la enunciada en el artículo, siempre y cuando sea relevante para la compartición de la infraestructura. En ningún evento adicional se considerará como requisito previo para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud que presente el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que no exista disponibilidad y viabilidad técnica de la infraestructura elegible solicitada, esta se encue-

planes de expansión que puedan impedir la efectiva compartición. Lo anterior, siempre y cuando dichos planes hayan sido previstos con anterioridad a la solicitud y programados para ser ejecutados dentro de un término de un (1) año para postes y torres, y de dos (2) años para ductos.

Cuando se prevea que los programas de expansión a los que hace referencia el anterior inciso se ejecuten con posterioridad a los términos establecidos anteriormente, la solicitud podrá ser atendida temporalmente y el proveedor podrá exigir al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que desmonte sus activos en los meses posteriores a la comunicación por escrito del requerimiento.

PARÁGRAFO 2o. El proveedor de infraestructura elegible podrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la solicitud, requerir al solicitante por una sola vez y de manera precisa, para que éste complemente la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso y uso a la que se refiere el presente artículo.

En todo caso, el proveedor de infraestructura elegible y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones solicitante contarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, con un término de (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en el presente artículo para llegar a un acuerdo directo.

Una vez vencido dicho plazo y en caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo sobre las condiciones de uso y registro de la utilización de la infraestructura solicitada, cualquiera de las partes podrá solicitar a la CRC que intervenga con lo contemplado en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, el trámite administrativo correspondiente para resolver la controversia surgida.

ARTÍCULO 4.10.1.7. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. El proveedor de infraestructura elegible deberá dar respuesta a las solicitudes de intervención de la red para operación o mantenimiento de la misma, en los términos hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la solicitud de intervención de la red para operación o mantenimiento escrita al solicitante, cuando la solicitud tenga como fin la instalación de nuevos usuarios o la realización de trabajos de mantenimiento correctivos (daños) de una red ya instalada.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que requieran ampliación o mantenimiento de las mismas, deberán notificar con quince (15) días hábiles de anticipación al proveedor de infraestructura elegible con cinco (5) días hábiles para autorizar la misma.

En caso de que el proveedor de infraestructura elegible no otorgue respuesta a la solicitud en los plazos establecidos, se entenderá autorizada la intervención en la red.

PARÁGRAFO 1o. Los proveedores de infraestructura eléctrica deberán dar respuesta a las solicitudes de intervención de la red que presenten los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, según los plazos y de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 7o de la Resolución CREG 063 de 2013, o en aquella que la sustituya, modifique o adicione.

PARÁGRAFO 2o Los plazos a los que hace referencia el presente artículo no resultan aplicables al sector de red vial de carreteras. Para dicho sector, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 1o de la Resolución ANI 716 de 2015 o en aquella que la sustituya, modifique o adicione, así como en la de aplicación que sea aplicable a este sector.

ARTÍCULO 4.10.1.8. PROHIBICIÓN DE CLÁUSULAS DE EXCLUSIVIDAD. Los acuerdos de uso y registro de la infraestructura elegible de que trata el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV no podrán incluir cláusulas de exclusividad o limitación de la prestación de servicios soportados sobre dicha infraestructura, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.10.1.4 y 4.10.1.5 previstos en el ARTÍCULO 4.10.1.4 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV.

ARTÍCULO [4.10.1.9](#). ESTRUCTURACIÓN DE GARANTÍAS. El proveedor de infraestructura el parte del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones solicitante la constitución de póliza aseguren bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad el cumplimiento de las obligaciones e acuerdo o que se deriven de los actos de fijación de condiciones de acceso y uso que expida la CRC las partes pacten otros objetos de amparo.

PARÁGRAFO: En la compartición de infraestructura de telecomunicaciones, será aplicable lo disp ARTÍCULOS [4.1.6.2](#) y [4.1.7.7](#). del TÍTULO IV en materia de instrumentos de garantía o sobre el r asegurar el pago de obligaciones derivadas de la relación de acceso.

ARTÍCULO [4.10.1.10](#). DIVULGACIÓN DE CONDICIONES PARA LA COMPARTICIÓN DE II ELEGIBLE. Los proveedores de infraestructura elegible deberán publicar las condiciones para la c infraestructura, cumpliendo los parámetros de información dispuestos en el presente artículo.

4.10.1.10.1. Aspectos generales:

- i. Descripción de la infraestructura elegible susceptible de compartición, desagregada como mínimo como de los servicios adicionales que se puedan proveer. El proveedor de infraestructura elegible o publicar la información asociada al inventario de la infraestructura disponible, así como su ubicació
- ii. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso a la infraestructura elegible.
- iii. Procedimientos técnicos y mecanismos para garantizar la adecuada compartición de la infraestr

4.10.1.10.2. Aspectos Financieros:

- i. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación
- ii. Valor de remuneración mensual por punto de apoyo aplicable al uso de componentes de infraestr por tipo de infraestructura susceptible de compartición. El propietario de infraestructura elegible o publicar la información a la que se refiere este numeral. Para el caso de la infraestructura eléctrica, este tipo de infraestructura deberán indicar que los precios tope se encuentran contemplados en el a CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV.

4.10.1.10.3. Aspectos Técnicos:

- i. Características técnicas de los elementos de infraestructura elegible susceptible de compartición.
- ii. Normatividad técnica aplicable para el acceso y operación de los elementos de compartición de l elegible.

PARÁGRAFO 1o. Además de su publicación en la página Web, cada proveedor de infraestructura reportar sus condiciones de compartición a la CRC. Adicionalmente deberá mantener actualizada d remitir a la CRC cualquier modificación o actualización que se introduzca a la misma dentro de los siguientes al momento en que cualquiera de estas se produzca.

PARÁGRAFO 2o. En relación con el asunto regulado por la presente disposición, la infraestructura canalizaciones de telecomunicaciones seguirá rigiéndose por lo establecido en los artículos [4.1.6.1](#). CAPÍTULO I TITULO IV.

SECCIÓN 2.

ASPECTOS TÉCNICOS COMUNES

ARTÍCULO [4.10.2.1](#). MARCACIÓN EN POSTES Y CANALIZACIONES. Todos los elementos de servicios de telecomunicaciones que sean instalados y apoyados directamente en la infraestructura deben estar debidamente marcados con el fin de identificar al responsable de los mismos. La obligación de marcar los elementos recaerá exclusivamente en el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones.

Los elementos que sean instalados por los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones deben estar marcados con el nombre del respectivo proveedor, de conformidad con los siguientes lineamientos:

#### 4.10.2.1.1. Marcación en postes:

- Para los cables instalados sobre postes, la marcación deberá realizarse sobre el cable utilizando un cable de mismo tipo. Esta marcación se colocará como máximo cada 200 metros de recorrido de postes o donde ocurran cambios de la red canalizada a aérea y viceversa, así como donde se ubiquen los bucles de reserva.
- Para los demás elementos, tales como fuentes de poder, amplificadores, antenas u otros equipos, la marcación deberá realizarse sobre el respectivo elemento, utilizando una placa asegurada al mismo.

#### 4.10.2.1.2. Marcación en canalizaciones:

- Los cables instalados en los ductos deberán estar marcados cuando estos cruzan por cámaras subterráneas, utilizando una placa asegurada al cable.

La marcación en postes y canalizaciones debe resistir el ataque de agentes químicos tales como solventes orgánicos, hidrocarburos, ácidos y sales.

PARÁGRAFO. La marcación de elementos sobre torres de energía de redes del Sistema de Transmisión y del Sistema de Transmisión Nacional (STN) no será obligatoria.

ARTÍCULO [4.10.2.2](#). RETIRO DE ELEMENTOS NO MARCADOS O EN DESUSO CUANDO SE IDENTIFICA AL PROVEEDOR DE REDES O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. En todo momento, el proveedor de infraestructura elegible podrá retirar los elementos o equipos instalados y apoyados directamente en la infraestructura que no estén marcados o se encuentren en desuso. Siempre y cuando sea factible identificar al responsable de las redes o servicios de telecomunicaciones, el proveedor de infraestructura elegible concederá un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice, para que el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones lleve a cabo la respectiva marcación o retire los mencionados elementos o equipos. Si el proveedor de infraestructura elegible no procede directamente a retirar los elementos o equipos, vencido este plazo sin que se haya realizado la marcación o el retiro de los elementos, según aplique, el proveedor de infraestructura elegible podrá cobrar los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados al proveedor de servicios de telecomunicaciones.

PARÁGRAFO: A efectos de la aplicación de lo previsto en el presente artículo, se entenderá que se encuentran en desuso los cables o conductores y los elementos distintos a cables ubicados en la infraestructura elegible que no cumplen la función para la cual sirve su instalación.

No se considerarán elementos en desuso los bucles de reserva, siempre y cuando su ubicación haya sido autorizada por el proveedor de infraestructura.

ARTÍCULO [4.10.2.3](#). RETIRO DE ELEMENTOS NO AUTORIZADOS CUANDO SE IDENTIFICA AL PROVEEDOR DE REDES O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. En cualquier momento, el proveedor de infraestructura elegible podrá retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre en su infraestructura, así como todos aquellos equipos instalados por un proveedor de telecomunicaciones cuando pongan en riesgo la seguridad o el funcionamiento de la infraestructura.

operarios, de los usuarios y/o de la infraestructura. En este caso, el proveedor de infraestructura elegible, el proveedor de telecomunicaciones que asuma los costos que se originen por estas labores y los daños derivados por esta conducta de conformidad con lo previsto en la ley.

En los demás casos, en los que no se encuentre en riesgo la infraestructura pero que estén instalados y autorizados en la misma, el proveedor de infraestructura elegible concederá para el retiro de los elementos antes mencionados, un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal caso se presente y cuando sea factible identificar al correspondiente Proveedor de Telecomunicaciones. Vencido este plazo y no procedido con el retiro de los elementos, el proveedor de infraestructura elegible podrá retirar los elementos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados por el proveedor de infraestructura elegible o el proveedor de telecomunicaciones.

PARÁGRAFO: Respecto del asunto regulado por la presente disposición, los proveedores de infraestructura eléctrica se regirán por lo dispuesto en el Artículo 5o de la Resolución CREG 063 de 2013 o en aquella que la sustituya, modifique o adicione.

ARTÍCULO [4.10.2.4](#). PROCEDIMIENTO FRENTE A ELEMENTOS SIN MARCAR, EN DESUSO O SIN AUTORIZADOS CUANDO NO SE IDENTIFIQUE AL PROVEEDOR DE REDES O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Cuando un proveedor de infraestructura elegible, identifique elementos instalados y apoyados directamente en su infraestructura que se encuentren en las circunstancias a las que se refieren los artículos [4.10.2.2](#). y [4.10.2.3](#). y no sea factible identificar al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que utiliza, enviará una comunicación escrita a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones que tiene un acuerdo vigente y que tengan redes desplegadas en la zona en donde fueron identificados dichos elementos, quienes deberán manifestar expresamente si dichos elementos y/o equipos forman parte de su red, o si son ajenos a la misma. Los mencionados proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones deberán responder a la comunicación recibida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

En caso de identificarse al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones responsable de los elementos que se encuentren sin marcar, en desuso o sin autorizar, se dará aplicación a lo previsto en los artículos [4.10.2.2](#). y [4.10.2.3](#). respectivamente. En caso de que no se logre identificar al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones correspondiente, el proveedor de la infraestructura elegible podrá proceder directamente con el desmantelamiento de los mencionados elementos o equipos y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, serán cobrados por el proveedor de infraestructura elegible al proveedor de telecomunicaciones en caso de que este último sea identificado posteriormente.

Complementariamente, el proveedor de infraestructura elegible podrá recurrir a los mecanismos de que dispone para que considere pertinentes para anunciar el hallazgo de los elementos o equipos a los que se refiere el inciso b) de la presente disposición, convocar a la normalización del uso de su infraestructura por parte de quien se considere responsable de los elementos o equipos.

PARÁGRAFO: En lo referente al retiro de elementos no autorizados de la infraestructura eléctrica, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 5o de la Resolución CREG 063 de 2013 o en aquella que la sustituya, modifique o adicione.

### SECCIÓN 3

#### ASPECTOS ECONÓMICOS.

ARTÍCULO [4.10.3.1](#). REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. La remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones al proveedor de infraestructura elegible por concepto de la utilización de elementos de su infraestructura para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones no será superior a la que se establece en el artículo 1o de la Resolución CREG 063 de 2013 o en aquella que la sustituya, modifique o adicione.

valor mensual por punto de apoyo en el elemento respectivo incluido en la siguiente tabla:

<b>Elemento de infraestructura de telecomunicaciones</b>		<b>Tope tarifario a la contraprestación mensual por punto de apoyo (1 de mayo de 2023)</b>
Postes	Poste menor o igual a 8 metros	\$1.638
	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	\$1.715
	Poste mayor a 10 metros	\$2.605
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)	\$171
	Canalización con 2 ducto en compartición (metro lineal)	\$85

<b>Elemento de infraestructura eléctrica</b>		<b>Tope tarifario a la contraprestación mensual por punto de apoyo (1 de mayo de 2023)</b>
Postes del Sistema de Distribución Local (SDL)	Poste menor o igual a 8 metros	\$1.598
	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	\$1.673
	Poste mayor a 10 metros	\$2.541
Postes o Torres del Sistema de Transmisión Regional (STR) o Nacional (STN)	Postes o Torres	\$133.009
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)	\$167
	Canalización con 2 ductos en compartición (metro lineal)	\$83

Nota: Los valores están expresados en pesos constantes del año 2023. El valor tope corresponde a 1 punto de apoyo.

En tendidos aéreos, el punto de apoyo debe entenderse como el mecanismo de fijación de un cable/ de cables/conductores agrupados con un diámetro total no superior a los 25,4 mm. Cuando se super remunerará según el cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir el diámetro cable/conductor o conjunto de cables/conductores por 25,4 mm.

Para la contabilización de apoyos en tendidos subterráneos, el punto de apoyo corresponde a un sol instalado en la infraestructura, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.

La remuneración de canalizaciones incluye el uso de cámaras de paso y cajas de revisión.

La remuneración incluye la utilización de tubos bajantes y puestas a tierra adosados al poste u otros técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con el cable en el ducto para material de infraestructura. En caso de no haber disponibilidad de los mencionados elementos o de capacidad e permitirse su instalación por parte del PRST, teniendo en cuenta que el uso del espacio que estos ocupan en la infraestructura se encuentra comprendido en la remuneración por apoyo en poste o en canalización.

La remuneración por elementos distintos a conductores o cables tendidos que estén instalados sobre autoportado o cable mensajero soportado en el poste, se encuentra incluida dentro del valor tope.

Para elementos distintos a conductores o cables tendidos que, por su peso, volumen o funcionalidad

PRST, deban ser instalados directamente en el poste, la utilización de la infraestructura se remunerará en los puntos de apoyo correspondiente al cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir el ancho de la cara del elemento apoyada en el poste por 15 cm.

Para la compartición de postes y torres en el STR y STN, el punto de apoyo corresponderá al soporte del cable de guarda.

PARÁGRAFO 1o. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos, y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (CPC V2 AC 53242, Obras para la comunicación de larga distancia y las líneas eléctricas (cables), de Construcción de Obras Civiles (ICOCIV) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARÁGRAFO 2o. El proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones y el proveedor de la infraestructura a la que se refiere el presente artículo podrán establecer de mutuo acuerdo la remuneración por el uso de la infraestructura cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios contemplados en el ARTÍCULO 4.10.3 del TÍTULO IV y no superen los topes regulatorios establecidos para este tipo de remuneración.

A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la negociación directa de que trata el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar los topes a la remuneración del presente artículo.

ARTÍCULO 4.10.3.2. REMUNERACIÓN POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE EN LOS SECTORES: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.10.3.1 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV por el uso de la infraestructura de los demás sectores a los que hace referencia el artículo 4.10.1.3 del TÍTULO IV será definida de mutuo acuerdo y bajo el principio de costos eficientes entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura elegible.

PARÁGRAFO: Con el fin de promover la celebración de acuerdos respecto de la infraestructura a la que se hace referencia en el presente artículo, la CRC podrá poner a disposición de los proveedores de infraestructura y los solicitantes, lineamientos metodológicos no vinculantes a efectos de facilitar las negociaciones entre las partes.

ARTÍCULO 4.10.3.3. TRANSFERENCIAS DE PAGOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE. El proveedor de infraestructura elegible y el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones acordarán la periodicidad de los pagos por concepto de remuneración por el uso de la infraestructura elegible y el plazo máximo para realizar la transferencia de los mismos.

En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de la periodicidad de los pagos, la misma será determinada de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.10.3.3 de la presente resolución, la misma será de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.10.3.3 de la presente resolución, la misma será de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.10.3.3 de la presente resolución, la misma será de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.10.3.3 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.10.3.4. SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y RETIRO DE ELEMENTOS POR LA NO OPORTUNA DE PAGOS. Cuando el proveedor de infraestructura elegible constate que durante dos (2) meses consecutivos no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC conforme al artículo 4.10.3.3 de la presente resolución, la transferencia total del pago asociado a la remuneración por la utilización de la infraestructura podrá suspender provisionalmente el acceso y uso de la infraestructura a la CRC y al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con no menos de (15) quince días de anticipación, y hasta tanto se supere la situación que generó la suspensión. Lo anterior sin perjuicio de que el proveedor de infraestructura elegible, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para el seguimiento a la suspensión informada.

Durante la etapa de suspensión provisional a la que hace referencia el anterior inciso el proveedor únicamente podrá:

a. Suspender los servicios adicionales que se estén suministrando. Dichos servicios se podrán cobrar suspendidos. Cuando aplique un valor por reconexión, este solo podrá ser cobrado cuando efectivamente se haya suspendido y corresponderá estrictamente a los costos asociados a la operación de reconexión. Si la energía sea provisto al PRST directamente por un prestador de este servicio público, la suspensión deberá ser en conformidad con lo dispuesto en la normatividad específica aplicable.

b. Limitar el acceso del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones para efectuar cualquier obra de infraestructura.

Las actuaciones descritas en el literal a y b del presente artículo se podrán mantener hasta tanto se hayan producido los pagos que la ocasionó.

El acceso a la infraestructura se reanudará en el momento en el que cese completamente la situación que generó dicha suspensión y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de suspenderse.

Si la falta de transferencia de los saldos totales asociados a la remuneración de la relación de acceso acordados o fijados por la CRC en el ARTÍCULO 4.10.3.3., se mantiene después de cuatro (4) períodos de suspensión, el proveedor de infraestructura elegible podrá retirar definitivamente cualquier elemento o equipo que haya sido instalado en la infraestructura. Para efectos de lo anterior, el proveedor de infraestructura elegible deberá notificar al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles antes del momento de dicho retiro. Si el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones de anteriormente mencionado no procede con el retiro de los elementos, el proveedor de infraestructura podrá retirar los elementos y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones.

PARÁGRAFO: No podrá suspenderse o terminarse el acceso y uso de la infraestructura si se encuentra en trámite una actuación administrativa de solución de controversias referida a aspectos que versen sobre las condiciones de remuneración por su utilización.

#### SECCIÓN 4.

#### DISPOSICIONES APLICABLES AL ACCESO A INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO [4.10.4.1](#). OBLIGACIÓN DE CAPACIDAD DE RESERVA PARA NUEVOS DUCTOS Y CANALIZACIONES. Para la construcción e instalación de nuevos ductos o canalizaciones en vías públicas sobre las cuales se establezcan restricciones por parte de la CRC para la construcción e instalación de redes de servicios públicos, los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, al momento de concluir la obra respectiva, deberán garantizar una capacidad de reserva de treinta por ciento (30%) de la total instalada con el fin que esté disponible para su utilización por parte de los solicitantes.

Dicha capacidad de reserva podrá ser utilizada por el operador que la instaló solamente con la autorización de la CRC cuando se demuestre que esta capacidad se requiere para garantizar la continuidad, calidad y nivel de prestación del servicio.

ARTÍCULO [4.10.4.2](#). EXCLUSIÓN DE OBLIGACIONES. Los postes y canalizaciones utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que son instalaciones esenciales, podrán ser excluidos de esta obligación de reserva si, a solicitud de parte, se demuestra ante la CRC que existe una oferta de esos elementos amplia, pública y que garantiza la competencia.

## SECCIÓN 5.

### DISPOSICIONES APLICABLES AL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA

ARTÍCULO [4.10.5.1](#). TRATO NO DISCRIMINATORIO Y TRANSPARENCIA EN LAS CONDI DE SUJECCIÓN Y AGRUPAMIENTO. En el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 2013 o aquellas normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el proveedor de infraestructura requerir condiciones para los mecanismos de sujeción o de agrupamiento de cables que vayan más contempladas en normatividad técnica aplicable ni las estrictamente necesarias para hacer uso de la o subterránea en condiciones de seguridad y sin afectar la adecuada prestación del servicio de energía caso el proveedor de infraestructura eléctrica podrá requerir la implementación de especificaciones exigentes que las que emplea para el despliegue de sus propios tendidos o que las exigidas a otro P en las mismas circunstancias técnicas de acceso a la infraestructura.

ARTÍCULO 3o. Modificar el Formato T.3.3. del Título de Reportes de Información de Servicios de de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, el cual quedará de la siguiente forma:

#### “FORMATO T.3.3. ACUERDOS SOBRE USO DE INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE

Periodicidad: Eventual

Contenido: No aplica

Plazo: Hasta 10 días hábiles después del perfeccionamiento del acuerdo sobre compartición de infra para la prestación de servicios de telecomunicaciones (incluido el servicio de televisión, así como e radiodifusión sonora).

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones infraestructura elegible para la prestación de sus servicios. Toda modificación a los contratos inicia las partes deberá registrarse en el plazo anteriormente descrito.

Los proveedores del servicio de Internet fijo que cumplan con las condiciones definidas en el Anexo “ANEXOS TITULO II” de la presente resolución; podrán reportar este formato dentro de los 30 días perfeccionamiento de acuerdos sobre compartición de infraestructura en los municipios identificados mencionado Anexo.

#### A. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACUERDO

1	2	3	4	5	6	7	8
Identificador del acuerdo	Tipo de infraestructura	Proveedor de Infraestructura Elegible	Proveedor de Telecomunicaciones	Objeto	Fecha de suscripción	Duración	O

1. Identificador del acuerdo: Corresponde al identificador dado al acuerdo por las partes.

2. Tipo de infraestructura: Corresponde a la naturaleza de la infraestructura elegible compartida, se sector al cual pertenece dicha infraestructura, ya sea:

- Sector de telecomunicaciones
- Sector de distribución y transmisión de energía eléctrica
- Sector de sistemas de transporte masivo

- Sector de red vial de carreteras
- Sector de mobiliario urbano
- Otro sector

3. Proveedor de Infraestructura Elegible: Corresponde al proveedor de infraestructura elegible cuya susceptible de ser utilizada en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

4. Proveedor de Telecomunicaciones: Corresponde al proveedor de redes y servicios de telecomuni prestación de sus servicios requiere acceder y hacer uso de infraestructura elegible.

5. Objeto: Breve resumen del objeto del acuerdo con las principales características.

6. Fecha de suscripción: Fecha a partir de la cual es vigente el acuerdo. Esta fecha deberá estar en f DD/MM/AAAA.

7. Duración: Duración del acuerdo contada en meses.

8. Observaciones: Particularidades relevantes sobre el acuerdo.

9. Archivo: Archivo adjunto con la totalidad del texto digitalizado del acuerdo. En caso de tener m adjuntar un único archivo en formato comprimido. De existir asuntos confidenciales, los mismos d archivo separado, indicando las razones legales en que se fundamenta la reserva legal.

#### B. VALOR COBRADO POR LA INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE

1	2	3	4	5	6
Identificador del acuerdo	Infraestructura compartida	Elemento instalado	Remuneración	Fecha vigencia	Observa
Tipo de infraestructura		Especificaciones otro tipo de infraestructura	Tipo de elemento instalado	Especificaciones otro tipo de elemento	Valor U

1. Identificador del acuerdo: Corresponde al identificador dado al acuerdo por las partes, registrado Tabla A.

2. Infraestructura compartida: Tipo de elemento de infraestructura susceptible de ser utilizado por e de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

- Poste menor o igual a 8 metros
- Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros
- Poste mayor a 10 metros
- Postes o Torres del Sistema de Transmisión Regional (STR) o Nacional (STN)
- Canalizaciones
- Poste de alumbrado público
- Semáforo

- Estación de sistema de transporte masivo
- Canalización de sistema de transporte masivo
- Paradero de sistema de transporte masivo
- Espacio adyacente a redes viales
- Canalización de redes viales de carreteras
- Otra

En caso de ingresar la opción “Otra”, el proveedor deberá especificar el tipo de infraestructura con “Especificaciones otro tipo de infraestructura”.

3. Elemento instalado: Tipo de elemento instalado en la infraestructura elegible por parte del proveedor de servicios de telecomunicaciones, tales como:

- Cables o conductores
- Fuentes de poder
- Amplificadores
- Antenas
- Estaciones base
- Otro

En caso de ingresar la opción “Otro”, el proveedor deberá especificar el tipo de elemento instalado “Especificaciones otro tipo de elemento”.

4. Remuneración: Valor unitario, en pesos colombianos, y su respectiva unidad de cobro (mensual, anual) por cada tipo de infraestructura compartida y elemento instalado.

5. Fecha vigencia: Fecha a partir de la cual aplica el cobro de los valores indicados en el campo de fecha deberá estar en formato: DD/MM/AAAA.

6. Observaciones: Espacio para incluir otras particularidades relevantes sobre la infraestructura o el

**ARTÍCULO 4o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y REPORTE DE ACUERDOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE.** Aquellas relaciones de acceso en curso que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución contemplen condiciones de remuneración por la utilización de infraestructura e ingresos superiores a los toques regulatorios para los elementos a los que hace referencia el Artículo [4.10.3.1.](#) CRC 5050 de 2016, deberán reducirse a dichos toques.

Los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones deberán efectuar el reporte de todos sus elementos de infraestructura elegible que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente resolución el 1 de diciembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el [Formato T.3.3.](#) – ACUERDOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE del TÍTULO REPORTE DE INFORMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 4000 DE 2016.

**ARTÍCULO 5o. VIGENCIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

de lo dispuesto en el artículo [4.10.3.1](#). adicionado por el artículo 2 de la presente resolución el cual primer día del mes siguiente al de la expedición de la misma y el artículo [4.10.1.10](#)., adicionado por la presente resolución, el cual será exigible seis (6) meses después de la entrada en vigor del presente

ARTÍCULO 6o. DEROGATORIAS. La presente resolución deroga a partir de su publicación en D.O. el [CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050](#) de 2016, y la Resolución CRT 2014 de 2008.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de abril de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO

Presidente

NICOLÁS SILVA CORTÉS

Director Ejecutivo

NOTAS AL FINAL:

1. Según el propósito fundamental trazado desde el objeto de dicha ley que es del siguiente tenor, “ Objeto. La presente Ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar la institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar el sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.”

2. Congreso de la República de Colombia. Ley [1341](#) de 2009 "Por la cual se definen principios y condiciones de la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones." Artículo 2. Diario Oficial No. 47.159 de 2009. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36913>

3. Ibidem.

4. Comisión de Regulación de Comunicaciones. Resolución CRC [5283](#) de 2017 “Por la cual se actúan las condiciones de acceso, uso y remuneración de infraestructura pasiva establecidas en los Capítulos 10 y 11 del Título IV de la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones.” Diario Oficial No. 50.448 de 15 de febrero de 2017. Disponible en: [https://normograma.info/crc/docs/resolucion\\_crc\\_5283\\_2017.htm](https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5283_2017.htm)

5. Comisión de Regulación de Comunicaciones. Resolución CRC [5890](#) de 2020 “Por medio de la cual se modifica el cumplimiento a lo previsto en el Numeral 5 del Artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes o la prestación de servicios contenidos en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, y se dictan otras disposiciones.” Diario Oficial No. 51.206 de 24 de enero 2020. Disponible en: [https://normograma.info/crc/docs/resolucion\\_crc\\_5890\\_2020.htm](https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5890_2020.htm)

6. Ibid. Capítulo 10 “REGLAS SOBRE EL USO DE POSTES Y DUCTOS”.

7. Ibid. Capítulo 11 “INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA”.

8. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Resolución CRT 2014 de 2008, “Por la cual se

sobre el uso de la infraestructura de que trata el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007, se modifica la contraprestación económica y se actualizan los topes tarifarios.” Diario Oficial No. 47.193 de 4 de Diciembre de 2014. Disponible en [https://normograma.info/crc/docs/resolucion\\_crt\\_2014\\_2008.htm](https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crt_2014_2008.htm)

9. Comisión de Regulación de Energía y Gas. “Por la cual se modifica la Resolución CREG 063 de No. 49.373 de 22 de diciembre de 2014. Disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_creg\\_0140\\_2014.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0140_2014.htm)

10. SECOP. Contrato 087 del año 2021. Disponible en: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1881766&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

11. Se contó con la asistencia de prestadores de servicios de operación de torres de telecomunicaciones: la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, la Asociación Nacional de Proveedores de Internet - NAISP, la Asociación de Operadores de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - ASOCAPITALES, la Asociación de la Industria Móvil de Colombia -ASOMOVIL, la Asociación Colombiana de Capital de Riesgo - ASOCAPITALES, la Federación Nacional de distribuidores de Combustibles y Energéticos – FENACE, la Asociación de Centros Comerciales de Colombia -ACECOLOMBIA, la Asociación Nacional de Empresas Públicas y Comunicaciones de Colombia en su capítulo de Telecomunicaciones en sus capítulos de acueducto y alcantarillado y de TIC y TV, y de la Cámara Colombiana de Infraestructura – CCI.

12. CRC. Documento de Formulación del Problema del proyecto regulatorio “Compartición de Infraestructura y Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones”. [Documento En Línea] Disponible en: [https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion\\_fase\\_ii\\_f\\_problema.pdf](https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion_fase_ii_f_problema.pdf)

13. 5 de los comentarios recibidos fueron allegados de forma extemporánea.

14. Inicialmente, en el documento de alternativas regulatorias se plantearon 7 ejes temáticos que posteriormente fueron complementados y ajustados en el documento soporte del presente proyecto.

15. Celebradas las audiencias públicas los días, 28 de marzo de 2022, 5 de abril de 2022, 28 de abril de 2022, 18 de mayo de 2022 y 16 de junio de 2022.

16. De conformidad con los términos previstos en la Circular 044 de 2022 de la CREG. Disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/circular\\_creg\\_0044\\_2022.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/circular_creg_0044_2022.htm)

17. Comunicación con radicado 2022516084, remitida por correo electrónico el 30 de junio de 2022.

18. Departamento Nacional de Planeación (DNP). Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2028. “POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA.” Pág. 91. [Documento En Línea]. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-02-23-bases-plan-nacional-de-desarrollo-2022-2028>

19. CRC. Documento de Formulación del Problema del proyecto regulatorio “Compartición de Infraestructura y Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones”. [Documento En Línea] Disponible en: [https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion\\_fase\\_ii\\_f\\_problema.pdf](https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion_fase_ii_f_problema.pdf)

20. CRC. Documento de Alternativas del proyecto regulatorio “Compartición de Infraestructuras y Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones”. [Documento En Línea]. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/alternativas>

21. Esta propuesta estuvo acompañada de la publicación de los siguientes documentos:

- “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de tel Documenta soporte”.

- Proyecto de resolución “Por medio de la cual se modifica el CAPÍTULO 10 de la SECCIÓN 1 de Resolución CRC [5050](#) de 2016, y se dictan otras disposiciones”.

- Anexo de obtención de tarifas “Estimación de los tope tarifario por compartición de infraestructura del SDL y canalizaciones”.

- Modelo General de Costos (Archivo en Excel).

- “Documento Propuesta de Guía de Referencia para la Negociación de la Contraprestación Económica de Infraestructuras y Redes de Otros Sectores”.

22. En comunicación conjunta se pronunciaron la Asociación Nacional de Empresas de Servicios P Comunicaciones (Cámara TIC y de TV), la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomuni Asociación de la Industria Móvil de Colombia.

23. En las reuniones participaron distintos grupo de interés, tales como PRST, operadores del serv transmisión de energía eléctrica, agente y autoridades del servicio de alumbrado público, agente de transporte masivo, agremiaciones del sector telecomunicaciones y del sector de energía; así como autoridades del sector transporte.

24. ICONTEC. NTC 1329:2013 “Prefabricados en Concreto. Postes de Concreto para Líneas de En Telecomunicaciones”.

25. "IEEE Guide for the Design and Installation of Cable Systems in Substations," en IEEE Std 525 IEEE Std 525-2007), 2016, doi: 10.1109/IEEESTD.2016.7747734

26. CRC. Documento de respuesta del proyecto regulatorio “Revisión de las condiciones de compa infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo eficientes”. Enero de 2020. Página 60. [Documento en Línea]. Disponible en: <https://crc.com.gov.co/virtual/documento-respuesta-comentarios-revision-las-condiciones-comparticion>

27. Es válido mencionar que la CRC viene desde hace varios años desarrollando proyecto regulatorio respuesta a las distintas problemáticas identificadas en materia de compartición de infraestructura, construir un acervo metodológico para la identificación de costo (LRIC, LRIC+, CIC, COE, etc.) y el documento soporte del presente proyecto, se encuentran alineadas con las buenas prácticas intern

28. U.T. AXIÓN – TELBROAD. Entregable “Análisis Técnico y Económico para la Compartición la Red de Telecomunicaciones”. Diciembre de 2014. Página 164. Producto desarrollado en el marco Consultoría CRC No. 050 de 2014, [Documento en línea] publicado por la entidad el día 25 de ene en: [https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/8000-2-22A/Propuestas/doc\\_tec](https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/8000-2-22A/Propuestas/doc_tec)

29. U.T. CINTEL–ECONÓMICA CONSULTORES LTDA. “Modelo de costo de red fija MCRF sobre la base de los comentarios y observaciones formuladas por los operadores de TPBCL”. Marzo Producto desarrollado en el marco del Contrato de consultoría CRT-029-2002. [Documento en línea entidad el día 16 de marzo de 2007. Disponible en: <https://www.crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-8-40/Propuestas/documentosectorialhctpbcl.pdf>

30. CREG. Resolución 071 de 2008. “Por la cual se regula el acceso a la infraestructura del servicio de prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2007”. Julio de 2008. [Documento en Línea]. Disponible en:  
[https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_creg\\_0071\\_2008.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0071_2008.htm)
31. CREG. Documento 056 de 2008. “Desarrollo del Artículo 151 de la Ley 1151 De 2007”. Julio de 2008. [Documento en Línea]. Disponible en:  
[https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/pdf/doc\\_creg\\_0056\\_2008.pdf](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/pdf/doc_creg_0056_2008.pdf)
32. Ibid. Pág. 10.
33. CREG. Resolución 015 de 2018. “Tabla 43. Clasificación de activos de nivel de tensión 1”. Catálogo de líneas constructivas de N1P1 a N1P96 y N1C1 a N1C4. Diario Oficial No. 50.496 de 3 de febrero de 2018. [Documento en línea] Disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_creg\\_0015\\_2018.pdf](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0015_2018.pdf)
34. Ibidem.
35. Congreso de la República de Colombia. Ley [1978](#) de 2019 “Por la cual se moderniza el Sector de las Telecomunicaciones y la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se adoptan disposiciones”. Artículo 19, que modifica el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009. Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019. Disponible en:  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98210>
36. DNP. Guía Metodológica para la Elaboración de Análisis de Impacto Normativo (AIN). Versión 2019. [Documento en línea] Disponible en:  
[https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/ModernizacionEstado/EReI/Guia\\_Metodologica\\_AIN.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/ModernizacionEstado/EReI/Guia_Metodologica_AIN.pdf)
37. OCDE. Colombia. Guía Metodológica de Análisis de Impacto Normativo. Reviews of Regulatory Policy. [Documento en línea] Disponible en: <https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Colombia-2016-web.pdf&cd=6&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>
38. Ibid. Página 39.
39. El ejercicio de análisis multicriterio desarrollado arrojó inicialmente que la alternativa que propone “tarifas en canalizaciones en compartición” obtuvo el mejor desempeño global.
40. En respuesta al requerimiento de información realizado a través de la Circular CREG 044 de 2022. Disponible en:  
[https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/circular\\_creg\\_0044\\_2022.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/circular_creg_0044_2022.htm)
41. Clasificación Central de Productos versión 2, adaptada para Colombia.
42. OIT, FMI, OCDE, EUROSTAT, NACIONES UNIDAS, BANCO MUNDIAL, 2020. Manual del consumidor: Teoría y práctica. [Documento en línea] Disponible en:  
[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/cpi\\_sp.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/cpi_sp.pdf)
43. Para el momento, la tasa de descuento correspondiente a la actividad de distribución de energía eléctrica es del 11.64% según la Resolución CREG 15 de 2019. Disponible en:  
[https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_creg\\_0015\\_2019.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0015_2019.htm)
44. CRC. Resolución CRC 7007 de 2022 “Por la cual se modifican las condiciones de remuneración de los servicios móviles definidas en los capítulos III, VII y XVI del Título IV de la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se adoptan disposiciones”. Diario Oficial No. 52.249 de 15 de diciembre de 2022. Disponible en:

[https://normograma.info/crc/docs/resolucion\\_crc\\_7007\\_2022.htm](https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_7007_2022.htm)

45. SIC. Radicado SIC 22-414078-4-0 del 2 de diciembre de 2022 con la referencia «Concepto de competencia (artículo 7o Ley 1340 de 2009) sobre el Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se modifica el Capítulo 10 de la Sección 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones».

46. Es de recordar que el WACC que se utilizó para el cálculo de las tarifas tope aplicables a los proyectos de infraestructura del sector de telecomunicaciones se corresponde con el último estimado por esta Comisión que se refiere la Resolución CRC 7007 de 2022. Disponible en:

[https://normograma.info/crc/docs/resolucion\\_crc\\_7007\\_2022.htm](https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_7007_2022.htm)

47. A saber, (i) Índice de Precios al Consumidor (IPC); (ii) Índice de Precios al Productor (IPP); y (iii) V2 AC 53242 del Índice de Costos de Construcción de Obras Civiles (ICOCIV).

48. Mesa de trabajo conjunta con MinTransporte, ANI e INVIAS, celebrada el día 16 de marzo de 2023.

49. Se realizaron dos mesas de trabajo celebradas los días 22 y 29 de marzo de 2023.

50. Celebradas los días 23,30 y 31 de marzo de 2023.

51. Celebrada el día 23 de marzo de 2023.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)



logo